

**SECRETARIA DEL CONCEJO**  
**SESION EXTRAORDINARIA NO. 154**

Sesión extraordinaria No. 154, celebrada el día jueves 08 de octubre del año dos mil quince, a las dieciocho horas, con la presencia de los señores regidores, Venus Gutiérrez Alfaro, quien preside, Mario Villamizar Rodríguez, Álvaro Sánchez Gómez, Ana Cecilia Solís Ugalde y Katia Alpízar Porras. Los Regidores suplentes: Hernán Alfaro Arias, Rodrigo Núñez Sánchez, María Eugenia Trejos Ugalde, Juan José Hernández. Los síndicos propietarios: Marta Villegas Ugalde, Carlos Luis Alfaro Herrera, Mireidi Chacón Herrera, Katia Arias Arce. El síndico suplente: señor Carlos Villalobos Chavarría, la secretaria del Concejo Municipal Ana Cristina Murillo Fonseca, el asesor legal del Concejo Félix Horna Gamboa, y la señora Cindy Bravo Castro, Alcaldesa a.i. **Ausentes:** Los regidores: Karen Fonseca Sánchez. Los síndicos propietarios: Mirian Sánchez Alfaro.

**APROBACION DEL ORDEN DEL DIA**

**1. Tema Único: Atención al público.**

- 1.1. Se recibe la visita del señor Rafael Ángel Mejía, asunto: inundación en Urbanización Sequeira.
- 1.2. Se recibe visita del señor Sergio Vargas, asuntos varios.
- 1.3. Se recibe la visita del señor Vinicio Barrantes, asuntos varios.
- 1.4. Se recibe la visita del señor Javier Chacón.

**La señora Presidente:** Buenas noches, compañeros, compañeras, vecinos que nos acompañan, para nosotros es un placer atenderlo y escucharlos e iniciamos con el señor Rafael Ángel Mejía.

Buenas Noches, yo vengo a solicitud del señor Rafael Ángel Mejía, quien fue el que solicito la cita para explicarles la situación que vivimos los vecinos de Urbanización Sequeira.

**A. El señor Rafael Zúñiga Vargas:** Buenas noches, gracias por el espacio, yo también soy vecino de Urbanización Sequeira, voy a tomar cinco minutos para mí y cinco minutos para la señora de don Rafael Mejía, los afectados somos varias familias, yo soy nuevo dentro de la Urbanización, el año pasado me presente aquí a la Municipalidad, puse una denuncia, el señor Milton Castillo dueño de la propiedad colindante a mi propiedad tiene un proyecto agrícola y lo que ha hecho es deforestar a cambio de su proyecto, a razón de eso ahí se ha venido lavando el terreno poco a poco y entiendo por la misma comunidad que no es un problema nuevo sino que ya tienen 10 años de estar sufriendo, el problema es grave, máxime que ha ese señor la Comisión de Emergencia el año pasado le obligo hacer fosas de captación de agua, no sé si los ingenieros hicieron las inspecciones respectivas y ese señor a 50 cm. De mi propiedad hace una fosa de 5 de profundidad y 5 de ancho, cosa que es ilegal, esas fosas nunca las hicieron para captar agua, simplemente fue un hueco que se ha rellenado de lodo, hoy en día en mi propiedad se está filtrando el agua por debajo, me está dañando los cimientos, tengo videos de lo que está pasando, se está llevando el lodo y lo está acumulando de las casas 100 metros hacia abajo, ella es la señora afectada y varia gente que está siendo afectada, mi petitoria ante ustedes es que se haga algo inmediato, porque no es posible que me cueste \$60.000.000 de colones mi propiedad que se esté lesionando mi propiedad. Yo puse la denuncia en el Ministerio de Salud y fueron en noviembre cuando no había agua, mi entrada estaba hecha de concreto y ya la lavo el agua y está lavando la carretera. Por lo que les solicito sé que se haga algo

inmediata, cierre esa fosa que está a la par de mi propiedad, que se entube toda esa acequia y se respede la distancia de la fosa con mi propiedad. Procedo a darle los cinco minutos a la señora, para que pueda conversar con ustedes:

**La señora Aida Rojas, soy la esposa de don Rafael Ángel Mejía:** Buenas noches, como mi compañero les decía el problema que tenemos es de inundaciones, el sábado dure tres horas debajo de la lluvia sacando agua porque se nos mete a la casa y hoy que llovió ahí está todo el barro y no podemos lavar porque no tenemos agua, hoy no ha llegado agua para poder lavar, ya habíamos traído cartas desde el 2012 y habían quedado de solucionar el asunto y no han hecho nada.

**La señora Cindy Bravo, Alcaldesa a.i.:** Buenas noches a todos, quiero comentarles que si bien es cierto es responsabilidad de la Municipalidad velar por el manejo de las propiedades, las fincas agrícolas son responsabilidad del MAG, cuando se comenzaron a presentar todos estos problemas con las propiedades de don Milton Castillo, la Comisión de Emergencias en ese momento yo era la coordinadora hicimos reuniones porque el señor Castillo nos permitió entrar a la propiedad, se le recomendó hacer lagunas de retardo, la verificación le corresponde al Ministerio de Salud, lo que puedo decirles, podría decirle a Mario de Ingeniería que revisen las fosas para velar que estén limpias.

**La regidora Ana Cecilia Solís:** Buenas noches para todos y todas, siento una gran impotencia y una gran pena con todos, porque después de varios años seguimos con las mismas problemáticas, he estado en ese sector he visto la corriente de agua, el deterioro de la calle, el problema de barro, estuve en la finca y he visto las fosas que son profundas, si vi que se llenan de barro, la Municipalidad debe fiscalizar porque esas fosas estén limpias, don Milton está preocupado y le ha ofrecido a esta Municipalidad y me consta en el sentido de que está dispuesto a colaborar para encausar las aguas que salen de su propiedad y que no ha recibido respuesta, él quiere venir a una sesión del Concejo. Es importante señores vecinos que nos estemos comunicando, para que este Concejo se entere de los problemas que los aqueja y que como Concejo tomemos un acuerdo y darle audiencia a don Milton y convocar también a los vecinos y a los profesionales de la Municipalidad.

#### **ACUERDO No. 7518-2015**

**Las regidoras Venus Gutiérrez Alfaro, Ana Cecilia Solís Ugalde y Katia Alpizar Porras y los regidores Álvaro Sánchez Gómez Y Mario Villamizar Rodríguez acuerdan, por votación unánime, proceda la Administración Municipal para que de forma inmediata se haga la inspección a la finca Tomatico, S.A ubicada en San Juan, para verificar que las fosas estén limpias, asegurar el funcionamiento adecuado de las mismas, verificar que estas guarden los retiros de ley y de no ser así se eliminen las que no cumplan con este requisito a fin de proteger tanto la seguridad de los vecinos como de las propiedades colindantes. Además se realicen las obras a la mayor brevedad para canalizar las aguas que discurren de la propiedades de la sociedad denominada Tomatico, se nos rinda un informe de lo actuado en término de 8 días. Acuerdo definitivamente aprobado.**

**La señora Presidenta:** Entiendo don Rafael su frustración, pero lo que podemos hacer es tomar acuerdos, aquí esta doña Cindy, que mañana le informe al señor Alcalde a primera hora. Buenas noches.

**B. El señor Sergio Vargas:** Buenas noches, yo otra vez aquí, no voy a cansar de venir hasta lograr que se haga algo por los problemas que tenemos con el actuar de la Administración de esta Municipalidad, no aplican la Ley 7600 para las personas con discapacidad en las aceras porque hay propiedades que ni siquiera tienen aceras y están aquí cerquita de la Municipalidad, tenemos problemas de basura desechos de llantas y otras cosas que tira la gente a la calle, las pertenencias siguen llenas de maleza y nadie se encarga de ellas, yo pase y corte un poco de zacate, esa calle de Guachipelines que hace poco arreglaron y ya está en mal estado, quien es el responsable, que pasa con la garantía de esos proyectos., son cosas que nadie supervisa.

**La regidora Ana Cecilia Solís:** Precisamente cuando nosotros llegamos acá, esa calle recién se había intervenido, al empresa que resulto adjudicataria cobraba más que las otras, pero ganaba porque daba garantías exageradas, ahora quien está pendiente de estas garantías y sería bueno pedir un informe para ver cómo está la garantía de esta calle, con respecto a los residuos hay que averiguar con la Gestora Ambiental porque se le habían pedido perfiles de algunos proyectos, pero a estas alturas no ha llegado nada para ejecutar esos dineros,

**ACUERDO No. 7519-2015**

**Las regidoras Venus Gutiérrez Alfaro, Ana Cecilia Solís Ugalde y Katia Alpízar Porras y los regidores Álvaro Sánchez Gómez Y Mario Villamizar Rodríguez acuerdan, por votación unánime, solicitar a la Unidad Técnica de Gestión Vial realice una inspección a la Calle Guachipelines dado que el arreglo de esta calle es un proyecto reciente y rinda un informe al Concejo Municipal sobre el estado de la misma y los términos de su garantía. Además solicitar a la Administración Municipal en el Departamento de la Gestora Ambiental un informe sobre todas las gestiones que ha realizado ante la Proveduría Municipal a fin de que se ejecute el presupuesto asignado para ese departamento donde se había indicado que se realizarían varios proyectos.**

**C. El señor Vinicio Barrantes:** Buenas noches, este pueblo está cansado de tanta negligencia, tantos acuerdos, cinco años y medio y el alcalde no hace nada, no solo la gente de San Juan sufre, sino todo el cantón, algunos asuntos son que no hay control de cobro hay mucha morosidad, en el cementerio me di cuenta que hay mucha gente que no ha renovado los derechos que tienen en el cementerio y no pagan y nadie les cobra. Otra cosa que quería denunciar ahí donde era Villanueva, por el lado norte no hay acera y eso está en el Código Municipal, ahí se han caído niños cuando van para la escuela, le informe al Alcalde, pero, no ha podido resolver ni eso, rápidamente del viernes para acá las ventas ambulantes no están aquí, me indigno mucho porque los que ponemos un negocito nos hacen pagar de todo, agua, basura patente, y esos se estacionan en los carros y el señor Alcalde les habla se va y al ratito vuelven, quiero hablar del problema de agua que hay en todo el cantón ahí he visto vecinos lavando un carro, la desperdician y a otros nos falta el

agua, no sé qué esperan, será que la gente se moleste y actúe como hace algunos años, los medidores son importantes o cobrar multas por el desperdicio, por otro lado quería ver que se iba hacer con el dinero que hay que pagar a las Hermanas Sandi y hacer responsable al negligente que permitió eso, porque, es dinero del pueblo no es de ustedes, les cuento un día de estos habían un entierro y me dijeron que lindo parque pero que sucio y mal cuidado, nos cobran el rubro del parque y el parque sucio, hable lo del cementerio tengo que decirles que cuando hay un entierro el servicio está cerrado, son cosas sencillas que nos pueden ayudar. Buenas noches y muchas gracias.

**La señora Presidenta:** De las ventas ambulantes estamos cansado de denunciarlas y no se hace nada, los problemas de agua son interminables, lo de las hermanas Sandi no sé si ya se pagó, Cindy ya se pagó.

**La señora Vicealcaldesa:** Se depositó al juzgado.

**La regidora Ana Cecilia:** Don Vinicio, un gusto recibirlo acá, con el asunto de las patentes en forma general, he estado reiteradamente solicitante a Mario la información de las patentes del cantón con un informe y no me ha entregado nada, me gustaría que tomáramos un acuerdo de informe sobre las patentes. Con lo del cementerio hemos trabajado bastante y la Administración había designado un funcionario y me gustaría también que rindieran un informe con respecto a ese tema también.

#### **ACUERDO No. 7520-2015**

**Las regidoras Venus Gutiérrez Alfaro, Ana Cecilia Solis Ugalde y Katia Alpizar Porras y los regidores Álvaro Sánchez Gómez Y Mario Villamizar Rodríguez acuerdan, por votación unánime, PRIMERO: solicitar al Departamento de Patentes un informe sobre negocios que conozcan que no están a derecho y sobre aquellos que no están al día con el pago de patente correspondiente, indique si se han realizado trámites ante el Alcalde Municipal para que tome las medidas que corresponda, se adjunte copia de los oficios de esta gestión. SEGUNDO: Que el funcionario a cargo de los derechos del cementerio, rinda un informe a este Concejo Municipal, sobre los arrendamientos de nichos que no estén a derecho con su pago y un listado con los las parcelas que llevan años sin que se paguen y donde no hayan entierros recientes. Además se les insta a que cuando se esté realizando alguna actividad en el cementerio los usuarios tengan acceso al servicio sanitario. TERCERO: Solicitar a la Administración Municipal un informe en el que indique porque al parque central no se le está dando la debida atención con referencia al aseo y ornato, después de que se le ha invertido presupuesto en el proyecto de mejoramiento, así mismo se tomen las medidas correspondientes para que todas las luces del parque estén en buen estado y funcionando. CUARTO: Instruir a la Administración Municipal para que en el Departamento de Ingeniería Municipal, realice la inspección a la propiedad que esta 100 metros norte del Edificio Municipal a mano**

***izquierda, esquinera a fin de corroborar el estado de los bajantes de agua, el estado de la acera y velar que se ajuste a la normativa vigente.***

***La señora Vicealcaldesa:*** Les tengo que comentar que hasta el día de hoy la Contraloría no se ha pronunciado con la aprobación del presupuesto extraordinario número 3. El IFAM nos envió el documento final del cartel de licitación para la compra y colocación de los hidrómetros, que no se los he hecho llegar a ustedes para que los revisen y con respecto al convenio le pedí a don Walter que por favor viniera y les explicara a ustedes, porque él insiste en que no se necesita un acuerdo donde ustedes autoricen a Melvin a firmar el convenio, debido a que el convenio lo que contiene son solamente los acuerdos y el informe de todo lo que es el proyecto, como él insiste en que no se necesita el acuerdo Municipal le dije que mejor se reuniera con nosotros.

***La regidora Ana Cecilia Solis:*** Aquí la autoridad máxima en esa materia es el Concejo Municipal y si dijo que aquí tenía que venir el convenio para ser firmado tiene que venir acá para ser firmado. La idea era que el abogado institucional lo revisara de acuerdo con todo lo que se ha establecido para el préstamo y las previsiones que el Concejo Municipal ha señalado en los acuerdos, tomando esos insumos revisa ese borrador, lo que se quiere es revisarlo y poder autorizar la firma.

***La señora Presidenta:*** Esta establecido en el Código Municipal, entre las atribuciones del Concejo Municipal y no hay discusión, don Walter tiene que ajustarse a la norma.

***D. Se recibe al señor Javier Chacón:*** Buenas noches, mi consulta es con referencia a que recibimos una notificación hace 8 días y antier me entregaron otra notificación, el asunto es que esta dice que no tengo nada en este proceso, pero me notifican a mí, hay una contradicción, cuando cambian el cambio de la fecha indican que el señor Javier Chacón no constituye parte interesada en el proceso, entonces quien va a venir?.

***La señora Presidenta:*** Para aclararle es un tema del órgano no del Concejo Municipal y aclararle que usted como Javier Chacón no actúa a título personal, sino como Javier Chacón como actual representante de la Asociación La Aurora. El Concejo Municipal no conoce la situación y no puede referirse al tema.

***El señor Javier Chacón:*** Quiero decirles que fue recién electo presidente de la Asociación, solamente una persona no voto por mí del 100% de las personas que llegaron a la Asamblea. Gracias por recibirme y buenas noches.

***La señora Presidenta:*** Compañeros y compañeros en cuanto al orden del día se terminando con la intervención de don Javier, someto alteración del orden del día a fin de atender tres documentos, uno que envía el Comité Cantonal de la Persona Joven, donde nos hacen de conocimiento que se realizaron las asambleas, se nombraron los nuevos representantes ante el Comité, si aprobamos el documentos proceder a juramentarlos, el otro es un documento de la Contraloría General de la República y el otro el señor Alcalde, en estos tenemos que tomar acuerdos con un periodo establecido y dado que el martes no se pudo sesionar debemos conocerlos hoy.

#### **ACUERDO No. 7521-2015**

***Las regidoras Venus Gutiérrez Alfaro, Ana Cecilia Solis Ugalde y Katia Alpízar Porras y los regidores Álvaro Sánchez Gómez Y Mario Villamizar Rodríguez acuerdan, por votación unánime, alterar el orden del día para***

**conocer la correspondencia del Comité Cantonal de la Persona Joven de Santa Bárbara, Contraloría General de la Republica, Oficio 14234 y oficio del Alcalde Municipal OAMSB-578-15.**

**La señora Presidenta:** Proceda la señora Secretaria a leer los documentos.

**A.** Se recibe oficio CCPJSB-0019-2015 firmado por el joven Bryan Pérez Zumbado, presidente del Comité Cantonal de la Persona Joven de Santa Bárbara, dirigido al Concejo Municipal, el que dice “Por este medio reciba un cordial saludo de parte del Presidente de la directiva del CCPJSB, y a su vez trasladamos a este honorable concejo municipal las actas correspondientes a las asambleas, de colegios donde se nombra a la Señorita Abigail Aguirre Arias estudiante del Liceo Santa Bárbara Ced.: 402430942 y a la Señorita Dariana González Urbina estudiante del IPEC Santa Bárbara Ced.: 155816281909 y por organizaciones al Señor Luis Pablo Soto Cecl.: 4-0217-0829, y al Señor Marcos Salazar Picado Ced.: 4-0211-0887 para el vigente año 2015 y hasta diciembre del año 2016, y su respectivo visto bueno. De esta forma hemos cumplido con el proceso de asambleas regulado en el reglamento de asambleas para elección de los representantes ante el CCPJSB. Agradecemos la presencia del síndico que nos acompañó, el Señor Carlos Luis A Herrera, acompañándonos y apoyándonos en este proceso de transición con el reglamento”.

**ACUERDO No. 7522-2015**

**Las regidoras Venus Gutiérrez Alfaro, Ana Cecilia Solis Ugalde y Katia Alpízar Porras y los regidores Álvaro Sánchez Gómez Y Mario Villamizar Rodríguez acuerdan, por votación unánime, ratificar el nombramiento como nuevos integrantes del Comité Cantonal de la Persona Joven de Santa Bárbara para el periodo restante a los jóvenes Abigail Aguirre Arias, cédula 4-0243-0942 representante del Liceo de Santa Bárbara, Dariana González Urbina, cédula No. 155816281909, representante del Instituto Profesional de Educación Comunitaria IPEC, al joven Luis Pablo Soto Gonzalez, cédula No. 4-0217-0829 representante de Organizaciones Juveniles, Marco Salazar Picado, cédula No. 4-0211-0887 representante de Organizaciones Juveniles. Acuerdo definitivamente aprobado.**

Dado que los nuevos miembros se encuentran presentes se procede con la Juramentación de las señoritas Abigail Aguirre Arias, cédula número 4-0243-0942, Dariana Gonzalez Urbina, cédula No. 155816281909 y del joven Marco Salazar Picado, cédula número 4-0211-0887, quedando debidamente juramentados.

**B.** Se recibe oficio CFR/DJ-1867 firmado por el licenciado Jimmy Bolaños González, Órgano Decisor, dirigido a la presidencia del Concejo Municipal, en el que informa “Sirva la presente para saludarle muy cordialmente y, a la vez, para comunicarle acerca de la finalización de un procedimiento administrativo tramitado por esta Contraloría General de la República bajo el expediente No.DJ-88-2011 en contra de! señor Rafael Ángel Víquez Alfaro, cédula de identidad n.º 4-105-1427, quien funge como contador de ese municipio, por faltas cometidas en relación con la licitación abreviada N°2008LA- 000004-CL. En dicho procedimiento se dictó el acto final PA-7430-2015 de las 08:00 horas del 09 de junio

de 2015, modificado por la resolución N°13281 (DC-0358) de las doce horas del dieciséis de setiembre de 2015, según las cuales se emite la recomendación vinculante de imponer una sanción disciplinaria por quince días naturales de suspensión sin goce de salario al señor Rafael Ángel Víquez Alfaro. En virtud de lo anterior y al haber quedado en firme lo resuelto, le remitimos copia de ambas resoluciones producto del procedimiento administrativo seguido a dicho servidor, a efectos de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación proceda ese Concejo Municipal a ordenar la ejecución de dicha sanción, de conformidad con el artículo 68 de la Ley Orgánica de esta Contraloría General, el numeral 52 del Reglamento de organización y servicio de las potestades disciplinaria y anulatoria en hacienda pública de la Contraloría General de la República y el artículo 52 del Código Municipal. De lo anterior deberá informarnos a la brevedad posible". **R-DC-118-2015. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Despacho Contralor.** San José, a las doce horas del dieciséis de setiembre de dos mil quince. **Recurso de apelación en subsidio**, presentado por los señores Wilberth Carvajal Marín, cédula de identidad 4-138-402; Rafael Ángel Víquez Alfaro, cédula de identidad 4-105-1427, y Rolando Hidalgo Villegas, cédula de identidad 4-115-989, en contra de la resolución dictada por la División Jurídica a las ocho horas del nueve de junio de dos mil quince, N.º 7430-2015 (DJ-0811), correspondiente al acto final del procedimiento administrativo que se tramita bajo el expediente N.º DJ-88-2011. **RESULTANDO.** I.- Que mediante la resolución de las ocho horas del nueve de junio de dos mil quince, N.º 7430-2015 (DJ-0811), el Órgano Decisor emitió el acto final del procedimiento administrativo que se sigue bajo el expediente N.º DJ-88-2011, en la cual luego de valorada la prueba, y otorgado el respectivo derecho de defensa a los encausados, resolvió lo que se transcribe a continuación: **"SE RESUELVE:** 1) Archivar por falta de interés actual el caso por responsabilidad disciplinaria seguido en contra del señor Rolando Hidalgo Villegas, cédula de identidad número 4-115-989; 2) Declarar administrativamente responsable con culpa grave al señor Wilberth Carvajal Marín, cédula de identidad 4-138-402, razón por la cual se recomienda con carácter vinculante sancionar al encausado con despido sin responsabilidad patronal, según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 8292, el ordinal 4 de la Ley 8422 y el numeral 113 de la Ley 8131. 3) Declarar administrativamente responsable con culpa grave al señor Rafael Ángel Víquez Alfaro, cédula de identidad 4-105-1427, razón por la cual se recomienda con carácter vinculante sancionar al encausado con despido sin responsabilidad patronal, según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 8292, el ordinal 4 de la Ley 8422 y el numeral 113 de la Ley 8131. 4) Declarar la responsabilidad civil con carácter mancomunada o separada del señor Rolando Hidalgo Villegas, cédula de identidad número 4-115-989, por el monto de seis millones ciento treinta y ocho mil setecientos cincuenta colones (¿6.138.750,00) más los intereses legales correspondientes hasta su efectivo pago, de conformidad con el artículo 210 de la Ley General de la Administración Pública, los artículos 74, 75, 76 de la Ley Orgánica de la Contraloría General. 5) Declarar la responsabilidad civil con carácter mancomunada o separada del señor Wilberth Carvajal Marín, cédula de identidad 4-138-402, por el monto de cinco millones ciento once mil doscientos cincuenta colones (05.111.250,00), más los intereses legales correspondientes hasta su efectivo pago, de conformidad con el artículo 210 de la Ley General de la Administración Pública, los artículos 74, 75, 76 de la Ley Orgánica de la Contraloría General. 6) Declarar la responsabilidad civil con carácter mancomunada o separada del señor Rafael Ángel Víquez Alfaro, cédula de identidad 4-

105-1427, por el monto de tres millones setecientos cincuenta mil colones (03.750.000,00) más los intereses legales correspondientes hasta su efectivo pago de conformidad con el artículo 210 de la Ley General de la Administración Pública, los artículos 74, 75, 76 de la Ley Orgánica de la Contraloría General. 7) Imponer dos años de prohibición de ingreso o reingreso a cargos de la hacienda pública a los señores **Rolando Hidalgo Villegas**, cédula de identidad número 4-115-989, **Wilberth Carvajal Marín**, cédula de identidad 4- 138-402 y **Rafael Ángel Viquez Alfaro**, cédula de identidad 4-105-1427; 8) Se realiza primera intimación a los señores **Rolando Hidalgo Villegas**, cédula de identidad número 4-115-989, **Wilberth Carvajal Marín**, cédula de identidad 4-138-402 y **Rafael Ángel Viquez Alfaro**, cédula de identidad 4-105-1427 conforme al artículo 150 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública y se les concede el término de **cinco días hábiles** contados a partir de la firmeza de la presente resolución para que depositen la suma que les corresponde respectivamente, según lo indicado en los puntos 4), 5) y 6) de este Por Tanto, en las cuentas bancarias de la Municipalidad de Santa Bárbara de Heredia; lo cual deberá demostrar a este órgano contralor mediante documento idóneo. 9) Contra la presente resolución son oponibles los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán presentarse ante esta División Jurídica dentro de tercero día, contado a partir del día siguiente a su notificación, y serán conocidos por su orden, por este órgano decisor y por la Contralora General de la República". (Visible a folios 307 a 336 del expediente administrativo).

II.- La resolución de las ocho horas del nueve de junio de dos mil quince, N.º 7430-2015 (DJ-0811), fue notificada a los señores Carvajal Marín y Viquez Alfaro el diez de junio de dos mil quince; en tanto que al señor Hidalgo Villegas, luego de los cinco intentos que exige la legislación se tuvo por practicada la notificación automática el once de junio de dos mil quince. (Visible a folios 338 a 346 del expediente administrativo).

III. - El quince de junio de dos mil quince, los señores Carvajal Marín y Viquez Alfaro interpusieron sendos recursos de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución de las ocho horas del nueve de junio de dos mil quince, N.º 7430-2015 (DJ-0811). (Visible a folios 347 a 383 del expediente administrativo).

IV. - El veinticuatro de junio de dos mil quince el señor Hidalgo Villegas presenta recurso de revocatoria con apelación de forma subsidiaria en contra de la resolución de las ocho horas del nueve de junio de dos mil quince, N.º 7430-2015 (DJ-0811) (Visible a folios 390 a 394 del expediente administrativo).

V. - La División Jurídica de la Contraloría General de República, mediante la resolución de las ocho horas con trece minutos del veintiséis de junio de dos mil quince, N.º 9014-2015 (DJ-1200), declaró sin lugar los recursos de revocatoria interpuestos por los señores Carvajal Marín y Viquez Alfaro; trasladó el recurso de apelación en subsidio a este Despacho Contralor y otorgó un plazo de tres días a las partes para que manifestaran lo que consideraran a bien ante esta instancia superior. (Visible a folios 395. a 400 del expediente administrativo).

VI. - La resolución de las ocho horas con trece minutos del veintiséis de junio de dos mil quince, N.º 9014-2015 (DJ-1200), fue notificada a los señores Carvajal Marín, Viquez Alfaro e Hidalgo Villegas, el veintiséis de junio de dos mil quince. (Visible a folios 401 a 404 del expediente administrativo).

VII- La División Jurídica de la Contraloría General de República, mediante la resolución de las nueve horas con trece minutos del veintiséis de junio de dos mil quince, N.º 9019- 2015

(DJ-1201), rechazó por extemporáneo el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Hidalgo Villegas; trasladó el recurso de apelación en subsidio a este Despacho Contralor y otorgó un plazo de tres días hábiles al apelante para que manifestara lo que considerara a bien ante esta instancia superior. (Visible a folios 405 a 406 del expediente administrativo).

VIII.- La resolución de las nueve horas con trece minutos del veintiséis de junio de dos mil quince, N.º 9019-2015 (DJ-1201), fue notificada al señor Hidalgo Villegas el veintiséis de junio de dos mil quince. (Visible a folios 409 a 410 del expediente administrativo).

IX.- La División Jurídica de la Contrataría General, con el oficio CGR/DJ 1203, del veintiséis de junio de dos mil quince, recibido el día veintinueve siguiente, trasladó el expediente administrativo a este Despacho Contralor (Visible a folio 411 del expediente administrativo)

X.- El primero de julio de dos mil quince los señores Carvajal Marín y Víquez Alfaro, presentaron en tiempo sus escritos de expresión de agravios ante este Despacho Contralor. (Visible a folios 412 a 441 del expediente administrativo)

XI.- El tres de agosto de dos mil quince se vuelven a notificar al señor Hidalgo Villegas al correo electrónico de su abogado, las resoluciones N.º 9014-2015 (DJ-1200) y N.º 9019-2015 (DJ-1201). (Visible a folio 442 del expediente administrativo).

XII.- El señor Hidalgo Villegas no se apersonó a ampliar sus argumentos ante el Despacho Contralor

### **CONSIDERANDO**

I.- Sobre la admisibilidad del recurso. Conforme a la Ley General de la Administración Pública, el recurso contra el acto final debe interponerse dentro de los tres días, a partir de la última comunicación del acto (ver los artículos 345 inciso 1 y 346). En el presente asunto, la resolución de las ocho horas del nueve de junio de dos mil quince, N.º 7430-2015 (DJ-0811), fue notificada a los señores Carvajal Marín y Víquez Alfaro el diez de junio de dos mil quince y al señor Hidalgo Villegas el once de junio de dos mil quince; los recursos ordinarios de revocatoria con apelación en subsidio fueron interpuestos, por los señores Carvajal Marín y Víquez Alfaro el quince de junio de dos mil quince y por el señor Hidalgo Villegas hasta el veinticuatro de junio de dos mil quince; de modo que practicado el cómputo respectivo, tenemos que la apelación fue interpuesta en tiempo por los señores Carvajal Marín y Víquez Alfaro, por lo que proceden sus recursos, en tanto que el recurso del señor Hidalgo Villegas deviene extemporáneo, por lo que no procede su conocimiento.

II. Sobre los hechos probados y no probados. Por no existir contención, este Despacho admite el elenco de hechos probados y no probados contenidos en la resolución impugnada

III.- **Sobre el fondo:** En el presente asunto, el apelante **CARVAJAL MARÍN**, quien ocupa el cargo de tesorero en la Municipalidad, presenta los siguientes argumentos tanto en su escrito inicial de interposición de los recursos ordinarios como en su expresión de agravios ante este Despacho Contralor, en los cuales realmente lo que hace es reiterar los mismos argumentos: 1. Que se le atribuye responsabilidad al considerar que existe culpa grave, sin analizar el rol que tiene en los hechos investigados, sin que pueda ser responsable de las actuaciones que ejecutó el Alcalde Municipal para tener por recibido el objeto contratado, afirma que se le deja en un estado de indefensión absoluto al hacer una interpretación extensiva y sin norma jurídica expresa, siendo que de acuerdo a lo establecido en el cartel y el contrato la inspección del contrato le correspondería al

Alcalde o la persona que designara y el Alcalde sería el canal de comunicación entre las partes, amén de que se requiere de conocimientos técnicos para determinar el cumplimiento contractual, con los cuales no cuenta, y no tuvo participación dentro del procedimiento contractual. Agrega que de conformidad con el artículo 17, inciso h), del Código Municipal le corresponde al Alcalde autorizar los egresos de la Municipalidad, y según el artículo 104 del mismo Código es al Alcalde a quien le corresponde preparar las nóminas de pago, y en el caso concreto su firma en la nómina lo que acredita es que le fue entregada para que procediera con el pago autorizado por el Alcalde, y que canceló los cheques por cuanto existió la orden de la administración donde existía el visto bueno sobre la recepción de lo contratado y aporta como prueba para mejor resolver el oficio número DPMSB-066-2015 del doce de junio de dos mil quince en el que la Proveedora Municipal indica que los primeros dos cheques, correspondientes a las dos primeras facturas de la empresa contaron con visto bueno del primer y segundo avance y firma del entonces Alcalde y el sello respectivo, y para los otros dos cheques consta el Memorando 328-2009 del diecisiete de diciembre de dos mil nueve suscrito por el Alcalde, como inspector del servicio, en donde le autoriza al Tesorero Municipal proceder con los dos pagos del saldo pendiente de la contratación por haberse recibido satisfactoriamente los productos contratados. Finalmente manifiesta que el hecho de que los dos últimos cheques se hayan cancelado con posterioridad a tres meses de haber sido emitidos obedece a que el Alcalde prorrogó por setenta y cinco días naturales la entrega del objeto contractual, por lo que no tiene responsabilidad. **El Órgano Decisor** al rechazar el recurso de revocatoria fundamentó su posición de la siguiente forma: *"Con respecto a los motivos de impugnación del señor Can/aja! Marín (...) no hace más que reiterar los argumentos de defensa esgrimidos durante la comparecencia, que como se ha dicho supra denotan un gran desconocimiento acerca de la forma en que está estructurado un sistema de control interno, tomando en cuenta el papel de los distintos intervinientes, los cuales no operan como islas sino como puntos de control de un mismo proceso que pasa por varias etapas. A ese respecto, lo primero que aparece es la nómina de pagos No. 665 -visible a folio 185- que, como ya hemos dicho, en este tipo de procesos administrativos constituye el trámite final de la ejecución de una contratación, en el tanto no se refiere a la etapa previa (v.g. cartel, estudio de ofertas, adjudicación, formalización contractual, orden de inicio, etc), ni a la etapa de ejecución del objeto contractual propiamente dicho, sino que atañe a la etapa final de todo proceso, el cual en este caso es muy claro que fue indebidamente adelantado, haciéndolo incluso coincidir con la fecha de la formalización contractual y la confección antedatada de los cheques -31 de diciembre de 2008-. Esta situación es incomprensible que acontezca en una entidad pública ya que subvierte la lógica de este tipo de procesos y genera precisamente los problemas que han sido acreditados en este expediente. En efecto, la participación del tesorero municipal es vital para el buen funcionamiento del control interno financiero municipal, dado que aunque no le toca confeccionar los cheques, si los deben firmar y luego entregar, motivo por el cual debe cerciorarse del tipo de trámite que pasa por sus manos, más allá de un control de escritorio o formalidad que no aporta valor alguno, para evitar que se materialicen daños a la hacienda pública. Tómese en cuenta que antes de eso participó y tiene responsabilidad en la firma de la referida nómina de pago, no como un simple recibido como pretende hacerlo ver el impugnante, dado que esa orden lo que hace es activar la confección de los instrumentos de pago -en este caso cheques-, y por consiguiente debe el tesorero antes*

de firmar la nómina de pagos verificar el respaldo de esa nómina, que en este caso es el recibido a satisfacción debidamente motivado del objeto contractual de que se trata, verificación de la cual no hay evidencia alguna salvo de su desentendimiento omisivo al respecto y sin embargo el señor Carvajal Marín procedió no sólo a firmar dicha nómina de pago, sino que también posteriormente firmó y entregó los cuatro cheques de que tratan esta litis, omitiendo la necesaria verificación de la recepción y/o cumplimiento del objeto contractual del Item 2. En ese sentido, no basta con que el Alcalde confeccione y firme la nómina de pago, ya que el buen funcionamiento del sistema de control interno exige que el tesorero revise que exista el respaldo del caso, más allá de firmarla, posteriormente rubricar con su firma los cheques y entregarlos, puesto que su intervención no es sino un punto de control independiente de aquel que tiene la responsabilidad de ejercer por su cuenta el propio Alcalde municipal, lo cual no puede excusarse en la inexistencia de manuales de procedimientos, ya que es de principio que debió asegurarse de que se estaba cumpliendo el objetivo que propició la decisión de pago y eventualmente evitar con ello que el mismo se malogre con detrimento y/o afectación de la hacienda pública cuyo deber es custodiar. Esa verificación no requiere de conocimiento técnicos (sic) pero sí como es de toda lógica administrativa y de resguardo de los fondos públicos de un informe u oficio que señale con algún grado de detalle que fue lo que se recibió, más allá de una escueta nota con una simple aseveración sin respaldo alguno, que es lo único que existe para el caso de dos últimos de los cheques (sic) que terminaron siendo entregados como pago al contratista, o peor aún, las firmas por parte del Alcalde Municipal en las facturas que justifican los desembolsos. En ese sentido, reiteramos que el oficio DPMSB- 066-2015 de 12 de junio de 2015 aparte de resultar una prueba aportada cuando ya precluyó la oportunidad procesal para hacerlo, tampoco aporta nada distinto o novedoso a este respecto. Y es que este órgano decisor sostiene que la diligencia debida no consistía necesariamente en negarse a tramitar el pago como parece entenderlo el recurrente, sino en pedir la información de respaldo pertinente que le permitiera una toma de decisiones oportuna y adecuada dentro su esfera de competencias, que va más allá de una nómina de pago o una factura firmada que son simples trámites sin respaldo que los justifiquen. Justamente por esa grave falta de diligencia es que surge la responsabilidad disciplinaria que éste órgano decisor mantiene. Además, esa actuación del señor Carvajal Marín como Tesorero municipal es todavía más reprochable ya que con la conducta desplegada hizo que los cheques TFH 4617-2 y TFH- 4618-9 que se cancelaron mucho tiempo después de los 3 meses de emitidos, cosa que la normativa aplicable no habilita para evitar descontroles y abusos como los que son objeto de este procedimiento". **Criterio del Despacho:** En primer término en el presente asunto al apelante se le ha garantizado su derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa previa, al intimársele debidamente de los cargos en su contra, dársele la oportunidad de presentar toda la prueba que estimara pertinente y valorarla, conferírsele la correspondiente comparecencia oral para oír sus argumentos defensivos, permitírsele ser acompañado de un abogado y recurrir el acto final del procedimiento administrativo que se ha seguido en su contra, por lo que no puede aceptarse su alegato respecto a que se le haya dejado en un estado de indefensión absoluto, cuando más bien producto de su defensa es que está conociendo este Despacho Contralor de su caso. Ahora bien, tampoco se observa que la decisión del Órgano Decisor se sustente en una mera interpretación sin norma jurídica expresa sino que la resolución de las ocho horas del nueve de junio de dos mil quince, N.º 7430-2015,

que ahora se apela, expresamente señala las normas jurídicas que resultan aplicables, de las cuales se debe destacar el artículo 64 del Código Municipal, el cual en su totalidad establece que: *'Los funcionarios municipales encargados de recibir, custodiar o pagar bienes o valores municipales o aquellos cuyas atribuciones permitan o exijan tenerlos, serán responsables de ellos y de cualquier pérdida, daño, abuso, empleo o pago ilegal imputable a su dolo o culpa. / Se considera empleo ilegal el manejo de los bienes o valores en forma distinta de la prescrita por las leyes, los reglamentos o las disposiciones superiores. / El autor de tales hechos será sancionado administrativamente, de acuerdo con el régimen disciplinario vigente, previo cumplimiento del debido proceso, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que pueda haber incurrido'*. En este sentido lleva razón el Órgano Decisor al considerar que no puede nunca ser de recibo el alegato del apelante de que él solamente firma, custodia y entrega cheques cuando el Alcalde se lo pide, tal argumento lesiona gravemente las regulaciones de la Ley General de Control Interno, N.º 8292 del 31 de julio de 2002, ya que como Tesorero Municipal debe velar por el funcionamiento y mantenimiento del sistema de control interno para proteger los fondos públicos, asegurar la confiabilidad de la información y garantizar la eficiencia de las operaciones. De conformidad con el artículo 39 de la referida Ley General de Control Interno, los Titulares Subordinados, como lo es el Tesorero Municipal, incurrirán en responsabilidad administrativa y civil cuando incumplan con los deberes que esa legislación les asigna. Este Despacho tiene claro que el Alcalde Municipal fungió en la contratación que se cuestiona como el "inspector" del contrato y único canal de comunicación entre la contratista y la Municipalidad, y que por tanto su responsabilidad en el asunto es mayor, pues efectivamente fue él quien autorizó los pagos a pesar de que no se había cumplido el objeto contractual, pero ello no obsta a que el señor Carvajal Marín, como Tesorero Municipal, también tenga responsabilidad por su actuación en este caso, debido a que es su obligación de previo a pagar un cheque verificar toda la documentación de respaldo que lo justifique. En este sentido, el Manual de Puestos de la Municipalidad de Santa Bárbara, que el mismo apelante aportó al procedimiento administrativo, establece que le corresponde *"Recaudar, custodiar, pagar y controlar los recursos financieros municipales, a partir de la recaudación de los diferentes ingresos; pago puntual de las obligaciones adquiridas; la custodia de los valores y el control general de los ingresos y egresos (incluye la gestión de control presupuestario), entre otras actividades, todas orientadas a garantizar la correcta utilización de los recursos financieros en razón del presupuesto existente"*. (El subrayado no es del original). De lo indicado, se tiene que las funciones del señor Carvajal Marín implican necesariamente una diligencia en la verificación de la documentación que sustenta una erogación. Se hace indispensable recalcar, como lo hiciera en su momento el Órgano Decisor, que no se trata de que tenga que tener conocimiento experto en todos los campos, pues no es que sea él quien deba tener por recibido a satisfacción todos los objetos contractuales para la administración, pero sí verificar que cuando se tramita un pago, se cuente con la documentación completa de soporte y así debe solicitarlo como parte de sus funciones. Ahora bien, en este caso la situación es más compleja, pues lo cierto es que se tiene por acreditado que la Licitación Abreviada N.º 2008LA-000004-CL, que fue la que originó la contratación, fue adjudicada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, en la cual, tanto en el cartel como en la oferta, se señaló que la forma de pago sería dentro de los treinta días hábiles después de recibir el objeto de compra contra entrega de facturas debidamente autorizadas por el Alcalde

Municipal. Sin embargo, el veintitrés de diciembre de dos mil ocho, la adjudicataria presenta cuatro facturas por el veinticinco, cincuenta, setenta y cinco y cien por ciento de avance de la contratación, sin que se hubiera siquiera suscrito el contrato, el cual se firma hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, y sin que se hubiera por tanto iniciado la ejecución contractual respectiva. En el contrato se modifica la forma de pago, al establecerse que será en cuatro tractos conforme avance. Además, el mismo treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se elabora la nómina de pagos en que se contempla lo correspondiente a las cuatro facturas de la adjudicataria y se emiten los cheques respectivos, que quedan en custodia del Tesorero, quien no hace ningún cuestionamiento por tan anormal situación, y esa participación le genera una responsabilidad disciplinaria. El procedimiento correcto que debió de haberse observado en este caso era haber suscrito el contrato luego de la adjudicación y una vez que se cumpliera con la contratación, o bien con el porcentaje de avance respectivo, la adjudicataria presentar sus facturas, y hasta entonces el Alcalde incorporar lo correspondiente en una nómina de pago, el Contador emitir el cheque correspondiente y el Tesorero proceder a su pago, lo cual presupuestariamente implicaba que los recursos con los que se contaba en el año dos mil ocho, al no poder ser ejecutados debieron haber quedado en el superávit de ese periodo e incorporarse por medio de un presupuesto extraordinario en el periodo siguiente, dos mil nueve, pues como se actuó los recursos quedaron como ejecutados en el año dos mil ocho no siendo ello cierto. Agrava la situación el hecho de que el señor Carvajal Marín no cumpliera con el precepto legal del artículo 111 del Código Municipal que establece que *"Los cheques municipales emitidos, serán puestos a disposición de los administrados para que los retiren en un plazo de tres meses. Vencido dicho término, la tesorería los anulará y el interesado deberá gestionar nuevamente la emisión,* toda vez que los dos últimos cheques con que se canceló a la adjudicataria fueron entregados prácticamente un año después de su emisión, lo cual constituye una grave falta a sus deberes como Tesorero Municipal, que en modo alguno puede ser justificada, tal como lo pretende el apelante, por el hecho de que se haya concedido una prórroga a la adjudicataria para cumplir con lo contratado, pues tal como ha quedado señalado, los cheques ni siquiera debieron haber estado emitidos con anterioridad al momento en que debiera de pagarse la obligación, y más bien el hecho de que todavía estuvieran en custodia facilitó el que se realizara el pago a pesar de que la adjudicataria no había cumplido con el objeto contractual. De esta forma, este Despacho tiene por acreditada la culpa grave del señor Carvajal Marín al actuar de forma negligente en sus funciones como Tesorero Municipal, lo cual le genera responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64, 147 y 151 del Código Municipal; los incisos b), e), g), h), r) del artículo 110 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos; numerales 10, 12, 13, 14, 15, 16 y 39 de la Ley General de Control Interno y artículos 3 y 38, inciso d), de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. **2. Que no tiene responsabilidad civil en los hechos,** ya que el Órgano Decisor parte de que el pago a la adjudicataria produjo un daño directo, cuantificable e identificable en perjuicio de la Hacienda Pública y que el nexo causal con ese daño es la omisión de haber verificado los respaldos, para constatar el recibido conforme del objeto contractual de previo a firmar y entregar los cheques, pero para ello contó con la autorización del Alcalde, quien además era el inspector del contrato, y en el memorando 328-2009 le comunicó haber recibido satisfactoriamente los productos contratados, por lo que no tenía ningún fundamento para

haberse opuesto al pago, y en cuanto a los primeros dos cheques contaron con visto bueno del primer y segundo avance y la firma del Alcalde y el sello respectivo, razón por la que al no tener responsabilidad administrativa, tampoco la tiene en lo civil. Agrega que el ítem 2 del contrato, que es el que está siendo cuestionado, establecía una serie de actuaciones, que no sólo comprendían la inscripción registral de las propiedades que pertenecieran a la Municipalidad de Santa Bárbara y que para ese momento no estuviesen registradas a su nombre, y se tiene acreditado que la adjudicataria presentó un listado de borradores con el formato de escrituras notariales, así como una lista de avalúos de los vehículos municipales, de manera que en relación con el ítem 2, al adjudicatario sólo le faltó la inscripción de los bienes ante el Registro Nacional, pero el Órgano Decisor parte de que no se realizó ninguna labor cuando el ítem 2 fue cumplido casi en su totalidad, quedando pendiente la inscripción y registro de las escrituras públicas, por lo que tampoco es procedente que se valore el daño en la totalidad del referido ítem 2, por lo que supletoriamente solicita que de existir alguna responsabilidad civil la misma debe estar en relación con la presentación e inscripción, y no con el valor total asignado al ítem 2. **El Órgano Decisor** respecto a esta argumentación señaló: "(...) *en relación con la responsabilidad civil endilgada, el ítem 2 no tiene ni admite ningún desglose del objeto contractual, por lo que a juicio de este órgano decisor todos los actos o trabajos preparatorios realizados por el contratista no satisfacen el fin público del contrato, cual es, que la Municipalidad de Santa Bárbara ponga al día la propiedad de sus bienes en el Registro Nacional, ordenando y protegiendo debidamente esos activos, que al día de hoy permanecen en identificas (sic) condiciones de desprotección, lo que demuestra que se malogro el fin público de esa contratación respecto de la evidente y sentida necesidad a la cual respondió la misma. Si hubiese admitido ese tipo de desglose, el cartel o el contrato lo habría indicado y se hubiera pagado contra el cumplimiento de, por ejemplo, entregas parciales de ciertos insumos, en cuyo caso otro (sic) sería la situación, pero eso no es así ni ocurrió así, por lo cual se mantiene que se produjo un daño a la hacienda pública y se mantiene invariable el quantum (sic) establecido para la responsabilidad patrimonial*".

**Criterio del Despacho:** El objeto contractual del ítem 2 de la Licitación Abreviada N.º 2008LA-000004-CL consistía en la inscripción registral de los bienes inmuebles de la Municipalidad, según se desprende del cartel y de la oferta de la adjudicataria, por lo que si bien es cierto que para ello se requiere toda una serie de actuaciones y labores previas, las cuales la adjudicataria pudiese haber realizado, lo cual no amerita analizar, lo cierto del caso es que se tiene demostrado que no inscribió ninguna propiedad a nombre de la Municipalidad que era lo que se pretendía, de ahí que el objeto de la contratación no se ejecutó y en consecuencia la totalidad de lo pagado por un servicio que no se obtuvo genera un daño a las arcas municipales y por ende la responsabilidad civil de quienes con su actuación lo ocasionaron, en lo cual el señor Carvajal Marín, como Tesorero Municipal tuvo participación. **3. Que no se respetó el principio integrante del derecho sancionatorio administrativo de proporcionalidad y razonabilidad,** ya que existe una incorrecta valoración de la prueba, al no hacerse un análisis objetivo de que sí existió un recibido satisfactorio por parte del Alcalde e inspector del contrato, por lo que no existió ninguna falta imputable a él, y en el supuesto de que existiera alguna responsabilidad, la sanción impuesta no es proporcional a la supuesta falta atribuida, ya que se le impone la sanción más grave que puede existir dentro de una relación laboral, sin entrar a valorar los alcances de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Contra la Corrupción y el

Enriquecimiento Ilícito, pues no se considera que en su caso no ha existido reincidencia, dado que nunca ha sido investigado ni sancionado, el supuesto grado de participación, la cuantía de los daños, como tampoco existe una correcta valoración de las actuaciones desarrolladas por el Alcalde Municipal e Inspector del Contrato, que son las que generan al final que se proceda con los pagos reclamados dentro del proceso. **El Órgano Decisor** al respecto indicó "(...) *habiéndose mantenido la existencia y gravedad de la falta, en relación con la petición subsidiaria de no optar en su caso por la sanción más grave en consideración a los criterios del ordinal 41 de la Ley No. 8422 -sin que se haga mención y/o análisis alguno a alguno de los cinco criterios allí señalados-, estima este órgano decisor que vistas las circunstancias debidamente acreditadas en este caso y tomando en cuenta dichos criterios normativos, lo actuado se apega a los mismos, ya que como indica el inciso a) del ordinal 41 se ha verificado una lesión efectiva millonaria a los intereses económicos de la hacienda pública, con un daño debidamente cuantificado por la suma de \$5.111.250,00 más los intereses legales hasta su efectivo pago. Asimismo, el no cumplimiento del objeto contractual ya referido respecto al ítem 2 de la contratación malograda es un resultado no deseado del ordenamiento jurídico -artículo 41 inciso b)-, que también impacta negativamente en el servicio público justamente por el riesgo potencial que significa la desprotección registral de numerosos bienes municipales, a lo que se suma que el infractor es una persona que tiene funciones de contador (sic) que como tales son muy especializadas y de sumo delicadas en la administración financiera municipal, lo que agrava el impacto que ha tenido-y tiene su conducta -artículo 41 inciso e)-. Omitimos pronunciamos sobre si es o no reincidente ya que no obra en el expediente prueba a ese respecto, pero lo cierto es que existen otros cuatro criterios agravantes de la conducta desplegada que son los que justifican que debe mantenerse lo resuelto en todos sus extremos".* **Criterio del Despacho:** Se considera que sí existe culpa grave en las actuaciones que en este asunto desplegó el señor Carvajal Marín, tal como ha quedado señalado en el punto 1 de este Considerando, por lo que no es de recibo el alegato del apelante de que no cometió ninguna falta. De previo a continuar, cabe hacer la acotación de que el apelante no aportó en ningún momento prueba alguna sobre su dicho de que nunca haya sido investigado ni sancionado, por lo que ese aspecto no se considera. Lo procedente en este momento es determinar la sanción que corresponde imponer al señor Carvajal Marín por sus acciones. El Órgano Decisor, contrario a lo que alega el apelante, si efectuó una valoración de los criterios del numeral 41 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, según consta en el Considerando X de la resolución impugnada N.º 7430-2015, Sin embargo, del estudio del presente caso, este Despacho Contralor comparte que el principal responsable de que se hayan efectuado los pagos a la adjudicataria sin que el municipio haya recibido el objeto contractual y por tanto sin que se haya satisfecho el interés público, lo es el Alcalde Municipal, toda vez que él se designó como "inspector" del contrato y único enlace entre la Municipalidad y la adjudicataria, sin someter a ninguna instancia de la administración lo entregado por la adjudicataria para que se efectuara un análisis técnico. Al respecto, se tuvo por acreditado que no se conformó el comité técnico que según indicó el Alcalde valoró la contratación, y más aún se puede observar del expediente del procedimiento administrativo que el mismo día, diecisiete de diciembre de dos mil nueve, que la adjudicataria entrega en la Proveeduría Municipal unos discos compactos supuestamente con los archivos digitales que contienen los productos relativos a la Licitación Abreviada N.º 2008LA-000004-CL, el Alcalde Municipal autoriza los

pagos, sin que se sometiera a un análisis la información. Además, se tiene que al firmar y sellar las dos primeras facturas, dio un aval para el pago de los dos primeros cheques, y con respecto a la cancelación, efectivamente consta el memorando donde autoriza los dos pagos del saldo pendiente de la contratación *"por haberse recibido satisfactoriamente los productos contratados"*. No obstante, lo anterior no obsta para tener por acreditada también la responsabilidad del señor Carvajal Marín, por su participación en haber adelantado los cheques para pagar la Licitación Abreviada N.º 20Q8LA-Q000Q4-CL, con cargo al presupuesto municipal del año 2008, cuando la ejecución contractual ni siquiera se inició en ese año, y por haber tramitado los pagos sin exigir la documentación de respaldo para ello, en la que se acreditara formal y debidamente que la Municipalidad había recibido lo contratado, lo cual no puede alegar que no sea propio de sus funciones, siendo más bien un control fundamental de frente a cualquier erogación que vaya a realizar ante la orden de pago que le dé su superior. Agrava su responsabilidad la omisión de destruir los cheques TFH 4617-2 y TFH 4618-9 al haber transcurrido los tres meses de emitidos, y haberlos entregado casi un año después, lo que por sí solo ya genera responsabilidad para el señor Carvajal Marín, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 111, en concordancia con el 151, ambos del Código Municipal. Ahora bien, lo procedente entonces es determinar las sanciones que son aplicables en este caso al apelante. De conformidad con el Código Municipal, artículo 149, según la gravedad de la falta se puede imponer; *"a) Amonestación verbal: Se aplicará por faltas leves.../b) Amonestación escrita: Se impondrá cuando el servidor haya merecido dos o más advertencias orales durante un mismo mes calendario o cuando las leyes del trabajo exijan que se le aperciba por escrito antes del despido, y en los demás casos que determinen las disposiciones reglamentarias vigentes. / c) Suspensión del trabajo sin goce de sueldo hasta por quince días: Se aplicará una vez escuchados el interesado y los compañeros de trabajo que él indique, en todos los casos en que, según las disposiciones reglamentarias vigentes, se cometa una falta de cierta gravedad contra los deberes impuestos por el contrato de trabajo. / d) Despido sin responsabilidad patronal"*. Por su parte, la Ley General de Control Interno en su artículo 41, igualmente establece las sanciones por la gravedad de la falta, de la siguiente manera; *"a) Amonestación escrita, / b) Amonestación escrita comunicada al colegio profesional respectivo, cuando corresponda. / c) Suspensión, sin goce de salario, de ocho a quince días hábiles. En el caso de dietas y estipendios de otro tipo, la suspensión se entenderá por número de sesiones y el funcionario no percibirá durante ese tiempo suma alguna por tales conceptos. / d) Separación del cargo sin responsabilidad patronal"*. La Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, en cuanto a sanciones administrativas, según la gravedad de los hechos dispone en su artículo 113: *"a) Amonestación escrita. / b) Amonestación escrita publicada en La Gaceta. / c) Suspensión sin goce de salario o estipendio, correspondiente a un plazo de ocho a treinta días. / d) Destitución sin responsabilidad"*. En tanto que la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de acuerdo a la gravedad de la falta establece las siguientes sanciones; *"a) Amonestación escrita publicada en el Diario Oficial. / b) Suspensión, sin goce de salario, dieta o estipendio correspondiente, de quince a treinta días. / c) Separación del cargo público, sin responsabilidad patronal o cancelación de la credencial de regidor municipal, según corresponda"*. Tal como quedó expuesto en el punto 1 de este Considerando, las faltas cometidas por el señor Carvajal Marín se consideran como graves y tipifican en lo dispuesto en todas las legislaciones aquí

indicadas, por lo que la gravedad de los hechos amerita la imposición de una sanción fuerte, el Órgano Decisor consideró que lo procedente era el despido e incluso la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, sin embargo, al considerar este Despacho Contralor que la mayor responsabilidad en el presente asunto es del Alcalde Municipal no es razonable ni proporcional que se le trate igual que a ese exfuncionario. Por lo anterior, se estima que en este caso no procede el despido sin responsabilidad patronal ni la prohibición de ingreso o reingreso a cargos de la Hacienda Pública, pero tampoco una amonestación tal como lo solicita el apelante ante este Despacho Contralor en su expresión de agravios, pues actuó con culpa grave al incumplir negligentemente deberes de su cargo e infringiendo varios preceptos legales, por lo que la sanción aplicable es la suspensión sin goce de salario, y considerando como agravante el hecho de que no destruyó los cheques a los tres meses de su emisión y que esto facilitó que se efectuara el pago indebido en afectación o perjuicio de los fondos públicos, se impone el máximo de treinta días, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 113 de la Ley N.º 8131 y el artículo 39 de la Ley N.º 8422. En lo que respecta a la responsabilidad civil, si bien es cierto que quien propició el pago fue el Alcalde Municipal, no puede obviarse el que el Tesorero, primero participó en la ficción presupuestaria efectuada en la Municipalidad de Santa Bárbara, para cubrir con los recursos presupuestarios del año dos mil ocho las erogaciones correspondientes a la Licitación Abreviada N.º 2008LA-000004- CL, y segundo fue quien realizó los pagos al entregar los cuatro cheques, faltando a su deber de diligencia esperada de corroborar que los pagos tuvieran sustento documental de que el objeto contractual se hubiera efectivamente entregado a satisfacción. El Órgano Decisor distribuyó la responsabilidad civil de la siguiente manera: *"Tenemos que en los primeros dos cheques se encuentra la participación del ex - Alcalde Hidalgo Villegas (firma de nómina de pago y firma de cheque sin constatación de existencia de recibido conforme con culpa grave), la participación del Contador (firma de nómina de pago y confección de cheques sin constatación de existencia de recibido conforme con culpa grave) y la participación del Tesorero (firma de nómina de pago, firma de cheque y entrega del cheque sin orden de la Administración sin constatación de existencia de recibido conforme con culpa grave), siendo que la actuación del Tesorero se ha considerado agravada por la entrega de los cheques sin orden de pago previa suscrita por la Administración, dado que él es el custodio de los cheques y control principal de los títulos valores que se entregan a terceros, para ser devengados con fondos públicos, se considera que su cuota de responsabilidad es mayor. Ahora bien, debido a que con los cheques TFH 4615-1 y TFH 4616-6 se pagaron en conjunto el Item 1 completo (monto contractual de cuatro millones quinientos mil colones \$4,500,000) y el Item 2 parcialmente, tenemos que el dinero correspondiente al Item 2 pagado con ambos cheques es la suma de cinco millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil colones (\$5.445.000, 00), los cuales para efectos de la determinación del monto a cancelar se distribuye en los siguientes; señor Wilberth Carvajal Marín; el 50% del monto cancelado correspondiente a dos millones setecientos veintidós mil quinientos colones (\$2.722.500, 00), señor Rolando Hidalgo Villegas el 25% del monto cancelado correspondiente a un millón trescientos sesenta y uno mil doscientos cincuenta colones 1.361.250,00) y Rafael Ángel Viquez Alfaro el 25% del monto cancelado correspondiente a un millón trescientos sesenta y uno mil doscientos cincuenta colones (i%1.361.250,00), todos de conformidad con el artículo 210 de la Ley General de la Administración Pública, los artículos 74, 75, 76 de la Ley Orgánica de la Contraloría*

General y el ordinal 116 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos. Con respecto a los pagos efectuados en el mes de diciembre de 2009, a través de los cheques TFH 4616- 6 y TFH 4618-9 tenemos la participación del Alcalde (firma de nómina de pago y firma de cheque sin constatación de existencia de recibido conforme con culpa grave), la participación del Contador (firma de nómina de pago y confección de cheques sin constatación de existencia de recibido conforme con culpa grave) y la participación del Tesorero (firma de nómina de pago, firma de cheque y entrega sin constatación de existencia de recibido conforme con culpa grave), siendo que la actuación del Alcalde se ha considerado agravada por la suscripción del Memorando No. 328-2009 donde afirma al Tesorero que existía un recibido conforme de los productos contratados, cuando no se ha verificado en este procedimiento que la Administración hubiese documentado y evaluado ese análisis, de modo que se acreditara que el objeto contractual fue cumplido, lo que además, a partir de la prueba que consta en el expediente no sería factible dado que se ha constatado un grave incumplimiento contractual. Además, que esa actuación se considera muy grave proviniendo de señor Hidalgo Villegas quien figuró en ese momento como Alcalde, condición en la que debe velar por los intereses municipales y no por los intereses de terceros, de allí que, aunque la adjudicataria había entregado los productos ese mismo día lo esperable era que él ordenara y vigilara porque se hiciera el análisis adecuado sobre la pertinencia y correspondencia de lo entregado con el objeto contractual, máxime siendo él el inspector del contrato según lo pactado. Así, el daño por la realización de los pagos de ambos cheques asciende a la suma de \$9.555.000, 00, los cuales para efectos de la determinación del monto a cancelar se distribuye en los siguientes: Rolando Hidalgo Villegas: el 50% del monto cancelado correspondiente a cuatro millones setecientos setenta y siete mil quinientos colones 4.777.500,00), Wilberth Carvajal Marín señor (sic) el 25% del monto cancelado correspondiente a dos millones trescientos ochenta y ocho mil setecientos cincuenta colones 2.386.750,00) y Rafael Ángel Viquez Alfaro el 25% del monto cancelado correspondiente a dos millones trescientos ochenta y ocho mil setecientos cincuenta colones (\$2,388.750,00), como obligación generadora de una responsabilidad mancomunada y no solidaria". No obstante, este Despacho Contralor, con respecto a los quince millones de colones (015.000.000,00) correspondientes al ítem 2 de la contratación de marras, considera que siendo el ex Alcalde el más responsable de la situación y, por tanto, de los pagos efectuados a la empresa, sin que se hubiera recibido a satisfacción el objeto contractual, le correspondía asumir el reintegro de la mayor parte del monto cancelado. Si bien las responsabilidades administrativa y civil son distintas, es innegable que la participación del ex Alcalde tuvo una mayor incidencia en la producción del daño, lo cual es relevante al momento de fijar el monto económico que como responsabilidad se impone. En el presente caso no podría pretenderse que la responsabilidad civil sea solidaria, ya que aun cuando son varios los participantes e intimados en el procedimiento administrativo, lo cierto es que su grado de participación en los hechos causantes del daño no es equivalente, y no solamente por su distinto nivel jerárquico, sino también por las diferentes actuaciones que realizaron. Con respecto al Tesorero Municipal, no se considera, como lo estimó el Órgano Decisor, que haya un agravante en relación con los primeros pagos, pues aunque con menor formalidad, lo cierto es que también el Alcalde los avaló al firmar y sellar las facturas, por lo que no se efectúa diferenciación alguna, a este respecto, entre los dos momentos de pago. No obstante, si se considera que le

corresponde al Tesorero una responsabilidad mayor que la atribuida al Contador Municipal, como se analizará más adelante, pues fue quien realizó los pagos y además no destruyó los dos últimos cheques a los tres meses de su emisión, como legalmente correspondía, por lo que su responsabilidad civil se estima alcanza el veinte por ciento de los quince millones que perdió la Municipalidad, es decir tres millones de colones (03.000.000,00), en tanto que la del Contador Municipal el diez por ciento, a saber (01.500.000,00), todo de conformidad con los artículos 66, párrafo primero y 147, inciso g) del Código Municipal; 210 de la Ley General de la Administración Pública; 114 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, y 74 y 76 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Importa destacar que la distribución de responsabilidades para efectos civiles no es un tema simple, ni tampoco pacífico a nivel doctrinal y que la mayor parte de antecedentes responde a casos de responsabilidad solidaria o bien casos en los cuales la causación del daño es por una sola persona. En el presente caso, la distribución se facilita por tratarse de un monto dinerario claramente determinado, pero exige analizar con el mayor detalle posible el grado de participación de los distintos actores y la incidencia en el resultado. Así, en una reciente tesis doctoral presentada en España y luego de formular el autor ciertas críticas a la imposición de una responsabilidad solidaria, cuando se trata de varios agentes, de frente a posteriores acciones de regreso, a falta de reglas se acude a parámetros como los utilizados en este caso específico; *"En los casos de actuación independiente el juez dispone de dos herramientas para determinar la distribución de responsabilidad en la relación interna. Una es la valoración del incumplimiento de los deberes respectivos. La relevancia social, económica o jurídica del deber infringido por cada uno de los agentes responsables del daño puede servir de orientación para distribuir su responsabilidad, / Cuando el daño haya sido consecuencia de la suma de actividades independientes cuyo efecto combinado explica el daño, el juez puede atender a los respectivos niveles de actividad o, cuando sea posible identificar -probablemente con la ayuda de expertos- las actividades que fueron cualitativamente más relevantes en la reacción que causó el daño. / En los supuestos en que el colectivo que causó el daño no fuera un grupo formal o informalmente organizado y en los que no sea posible determinar niveles de actividad o los deberes infringidos, la única solución posible es la responsabilidad por partes iguales"* (GOMEZ LIGUERRE Carlos. Solidaridad y responsabilidad. La responsabilidad conjunta en el derecho español de daños. Universidad Pompeu Fabra. Programa de Doctorat en Dret Patrimonial. Barcelona, marzo 2005, pp. 332. Los subrayados son nuestros), En concreto, la distribución del daño mencionada líneas atrás obedece a los siguientes criterios: 1. El funcionario más responsable de lo acontecido, quien suscribió el contrato, confeccionó la nómina de cheques de manera concomitante a la firma del contrato, lo que -visto el objeto contratado- era materialmente imposible que ya se hubiera cumplido, dio por recibido el objeto contractual, firmó facturas fechadas en dos mil ocho, en el año dos mil nueve y emitió un memorando en el que autoriza los dos pagos finales de la contratación, fue el entonces Alcalde Municipal. Esa mayor responsabilidad debe verse reflejada en la sanción administrativa, razón por la cual se ha procedido a ajustar la sanción para los funcionarios de rango medio, toda vez que se estima irrazonable que todos compartan igual sanción. En este caso, las sanciones deben guardar una proporcionalidad de frente a los hechos investigados, pero también entre sí, respetando que a mayor responsabilidad, mayor sanción. Así, la sanción impuesta al señor ex alcalde de prohibición de ingreso y reingreso

a cargos de la hacienda pública se presenta como la mayor sanción impuesta y tal decisión impacta en el ámbito civil, por la vinculación entre ambas sedes, pese a que se trata de responsabilidades distintas. La participación directa en el resultado dañoso hace que el ex Alcalde deba asumir la mayor parte del monto intimado, de quince millones de colones. Sin embargo, habida cuenta de que en esta etapa el monto de la responsabilidad civil definida por el a quo para el entonces Alcalde funciona como límite máximo, la responsabilidad que puede revisarse es la correspondiente al tesorero y contador. En ese sentido, la firmeza de las sanciones impuestas al ex Alcalde no podría constituirse en una limitante para revisar las responsabilidades de las otras partes, aún a riesgo de que la responsabilidad civil que finalmente se llegue a imponer no cubra el monto total de lo erogado en pago de la contratación, es decir, los quince millones de colones imputados originalmente. La premisa contenida en el artículo 210 de la Ley General de la Administración Pública es que la responsabilidad civil debe distribuirse "*... en la medida en que se pueda probar que ha habido participación de varios o de varios factores en la producción del daño...*" (QUIROS CORONADO Roberto. Ley General de la Administración Pública concordada y anotada. Editorial Aselex. pp. 304) y en el caso concreto está probada la participación del ex Alcalde, el Contador y el Tesorero en la cadena de actuaciones que desembocaron en el pago de un contrato, cuyo objeto -inscripción registral de bienes inmuebles- no se cumplió. 2. Otro parámetro a considerar además del grado de participación en el hecho dañoso es el cargo que ocupan las partes. El cargo más alto es el ocupado por el señor Alcalde Municipal, quien gerencia todo el actuar municipal, situación que se refleja en la previsión de una mayor responsabilidad y de un mayor salario para quien ocupe tal posición. Por su parte, tanto el Tesorero como el Contador ocupan cargos operativos, con un menor perfil y por ende responsabilidad. Ciertamente, sin la intervención del Contador y Tesorero el hecho dañoso no se hubiera concretado, pero también es lo cierto que quien actuó como receptor de los bienes y jefe del Tesorero, dio el aval correspondiente. 3. Quien tuvo un conocimiento integral de la situación fue el señor ex Alcalde pues es quien suscribió el contrato y como tal estaba en condiciones de conocer en detalle el servicio que se necesitaba, al punto que posteriormente es quien dice dar por recibido el objeto. Estaba en condiciones de saber que el fin era inscribir registralmente bienes inmuebles a nombre de la Municipalidad y que ello no había sucedido cuando autorizó los pagos. Esto en contraposición del Tesorero y el Contador quienes tenían un conocimiento parcial de lo acontecido, limitado al trámite que tenían a cargo. Por un lado, la firma de la nómina de pago y emisión de cheques y, por otro, la firma y entrega de los cheques. Dichos trámites debían contar con la documentación de respaldo que en este caso se echa de menos, pero ello no es sinónimo de que ambos funcionarios tuvieran un conocimiento completo de la situación. 4. El ex Alcalde participó en todo momento de la contratación, mientras que el contador y el tesorero participaron sólo con ocasión de los trámites a ellos encargados. 5. Otro elemento a considerar es valorar que la intervención decisiva para la producción del daño fue dar por bien recibido el objeto y ello consta en la firma de las facturas y en el documento específico que hacia finales del año dos mil nueve emite el ex Alcalde Municipal. Esa actuación específica es la que genera luego la etapa siguiente, de hacer el pago efectivo. 6. Tratándose de la distribución de responsabilidades lo que se tienen son parámetros y no una regla fija o previamente determinada. Considerando que la responsabilidad civil del señor ex Alcalde es mayor, no es admisible distribuir la responsabilidad civil en partes

iguales, es decir, de tercios, puesto que no todos contribuyeron al resultado de igual forma. Esa mayor incidencia en la producción del daño hace que la responsabilidad por el monto total deba representar una mayor parte, que debe superar el cincuenta por ciento del monto en que se calcula el hecho dañoso, en tanto que la responsabilidad civil del Tesorero y el Contador debe reflejar también lo acontecido, es decir, que con su participación permitieron el daño, lo facilitaron, pero se estima que ambas responsabilidades deben ser menores del cincuenta por ciento, siendo más agravada la del Tesorero, tal y como se ha indicado líneas arriba.

**IV.- Con respecto a los argumentos del apelante VÍQUEZ ALFARO** (Contador municipal) expuestos tanto en su escrito de interposición de los recursos como en su expresión de agravios ante este Despacho Contralor, se tiene: **1. Que se le atribuye responsabilidad al considerar que existe culpa grave, sin analizar el rol que tiene en los hechos investigados, sin que pueda ser responsable de las actuaciones que ejecutó el Alcalde Municipal para tener por recibido el objeto contratado,** afirma que se le deja en un estado de indefensión absoluto al hacer una interpretación extensiva y sin norma jurídica expresa, que se violenta la presunción de inocencia y el principio de proporcionalidad y razonabilidad, siendo que de acuerdo a lo establecido en el cartel y el contrato la inspección del contrato le correspondería al Alcalde o la persona que designara y el Alcalde sería el canal de comunicación entre las partes, sin que se le asigne al Departamento de Contabilidad alguna función dentro del contrato, por lo que no tuvo ninguna participación dentro del procedimiento ni tenía conocimiento de los alcances del objeto contratado. Agrega que se requiere de conocimientos técnicos para determinar el cumplimiento contractual, aspectos que no maneja ni son materias atinentes a su formación profesional, Asimismo, manifiesta que de conformidad con el artículo 17, inciso h), del Código Municipal le corresponde al Alcalde autorizar los egresos de la Municipalidad, y según el artículo 104 del mismo Código es al Alcalde a quien le corresponde preparar las nóminas de pago, y en el caso concreto su firma en la nómina lo que acredita es que una vez que recibe la nómina de pagos con la firma del Alcalde Municipal, procede a emitir los cheques, y al momento de devolver la nómina de pago junto con los cheques emitidos, procede a firmar la nómina, con lo que hace constar que fue él quien los emitió. De esta forma enfatiza que para la emisión de los cuatro cheques existió la orden por parte del Alcalde. Por otra parte, indica el señor Viquez Alfaro que la etapa de pago no le corresponde ni se encuentra dentro de sus funciones, por lo que el que se hayan emitido los cheques para ser cancelados y hayan sido cancelados con posterioridad a los tres meses de confeccionados no se le puede imputar como falta suya. Indica también que de acuerdo con el Manual de Puestos de la Municipalidad dentro de sus funciones se encuentra *"Registrar en orden cronológico las operaciones contables, presupuestarias y de costos que realiza la municipalidad, así como preparar los correspondientes estados financieros e informes específicos, a partir del registro contable de los ingresos y egresos, análisis de las diversas cuentas del activo, pasivo y patrimonio, actualización de libros contables y pólizas de activos, preparación y firma de cheques así como otras acciones, todas orientadas a garantizar el mantenimiento actualizado de los registros contables y la provisión de estados financieros comprensibles y oportunos para la toma de decisiones"*, por lo que todas las actuaciones que realizó estima se encontraban dentro de sus funciones. Considera que la sanción disciplinaria y civil impuesta resulta abusiva y desproporcionada. El Órgano Decisor al pronunciarse sobre el recurso de

revocatoria, sobre estos alegatos expresó; *"En realidad el señor Víquez Alfaro en su impugnación no hace más que reiterar los argumentos de defensa esgrimidos durante la comparecencia, que denotan un gran desconocimiento acerca de la forma en que está estructurado un sistema de control interno, tomando en cuenta el papel de los distintos intervinientes, los cuales no operan como islas sino como puntos de control de un mismo proceso que pasa por varias etapas. En ese sentido, lo primero que aparece es la nómina de pagos No. 665 -visible a folio 185- que en este tipo de procesos administrativos constituye el trámite final de la ejecución de una contratación, en el tanto no se refiere a la etapa previa (v.g. cartel, estudio de ofertas, adjudicación, formalización contractual, orden de inicio, etc), ni a la etapa de ejecución del objeto contractual propiamente dicho, sino que atañe a la etapa final de todo proceso, que en este caso es muy claro que fue indebidamente adelantado, haciéndolo incluso coincidir con la fecha de la formalización contractual y la confección antedatada de los cheques -31 de diciembre de 2008-, Esta situación es incomprensible que acontezca en una entidad pública ya que subvierte la lógica de este tipo de procesos y genera precisamente los problemas que han sido acreditados en este expediente. Justamente para eso se establece la participación del contador municipal, el cual antes de confeccionar un cheque debe cerciorarse del tipo de trámite que pasa por sus manos, más allá de un control de escritorio o formalidad que no aporta valor alguno, y para eso tiene la responsabilidad de firmar dicha nómina, no como un simple recibido como pretende hacerlo ver el impugnante, dado que esa orden lo que hace es activar la confección de los instrumentos de pago -en este caso cheques-, y por consiguiente debe el contador antes de firmar la nómina de pagos verificar el respaldo de esa nómina, que en este caso es el recibido a satisfacción debidamente motivado del objeto contractual de que se trata, verificación de la cual no hay evidencia alguna salvo de su desentendimiento omisivo al respecto y sin embargo el señor Víquez Alfaro procedió a materializar la confección anticipada y totalmente riesgosa de los cuatro cheques con que se terminó pagando la licitación abreviada 2008LA-000004-CL. En ese sentido, no basta con que el Alcalde confeccione y firme la nómina de pago, ya que el buen funcionamiento del sistema de control interno exige que el contador revise que exista el respaldo del caso, más allá de tramitar la nómina de pago confeccionando los cheques, como punto de control independiente de aquel que tiene la responsabilidad de ejercer por su cuenta el propio Alcalde municipal, lo cual no puede excusarse en la inexistencia de manuales de procedimientos, ya que es de principio que debió asegurarse de que se estaba cumpliendo el objetivo que propicio la decisión de pago y eventualmente evitar con ello que el mismo se malogre con detrimento y/o afectación de la hacienda pública cuyo deber es custodiar. Esa verificación no requiere de conocimiento técnicos pero si como es de toda lógica administrativa y de resguardo de los fondos públicos de un informe u oficio que señale con algún grado de detalle que fue lo que se recibió, más allá de una escueta nota con una simple aseveración sin respaldo alguno, que es lo único que existe para el caso de dos últimos de los cheques que terminaron siendo entregados como pago al contratista, o peor aún, las firmas por parte del Alcalde Municipal en las facturas que justifican los desembolsos. En ese sentido, el oficio DPMSB-066-2015 de 12 de junio de 2015 aparte de resultar una prueba aportada cuando ya precluyó la oportunidad procesal para hacerlo, tampoco aporta nada distinto o novedoso a este respecto. Nótese que la diligencia debida no consistía necesariamente en negarse a tramitar el pago como parece entenderlo el recurrente, sino en pedir la información de respaldo pertinente que le permitiera una toma*

*de decisiones oportuna y adecuada dentro su esfera de competencias, que va más allá de una nómina de pago o una factura firmada que son simples trámites sin respaldo que los justifiquen. Justamente por esa grave falta de diligencia es que surge la responsabilidad disciplinaria que éste órgano decisor mantiene. Además, esa actuación del señor Víquez Alfaro como contador propició lo que luego sucedió respecto al tiempo transcurrido para materializar los pagos entregando los cheques del caso -TFH 4617-2 y TFH- 4618-9- que se cancelaron mucho tiempo después de los 3 meses de emitidos, cosa que la normativa aplicable no habilita para evitar desconroles y abusos como los que son objeto de este procedimiento".* **Criterio del Despacho:** En primer término en el presente asunto al apelante se le ha garantizado su derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa previa, al intimársele debidamente de los cargos en su contra, dársele la oportunidad de presentar toda la prueba que estimara pertinente y valorarla, conferírsele la correspondiente comparecencia oral para oír sus argumentos defensivos, permitírsele ser acompañado de un abogado y recurrir el acto final del procedimiento administrativo que se ha seguido en su contra, por lo que no puede aceptarse su alegato respecto a que se le haya dejado en un estado de indefensión absoluto, cuando más bien producto de su defensa es que está conociendo este Despacho Contralor de su caso. Ahora bien, tampoco se observa que la decisión del Órgano Decisor se sustente en una mera interpretación sin norma jurídica expresa sino que la resolución de las ocho horas del nueve de junio de dos mil quince, N.º 7430-2015, que ahora se apela, expresamente señala la normativa jurídica que resulta aplicable, por lo que no se aceptan los alegatos del apelante en cuanto a esos extremos. Propiamente en cuanto a la conducta que se le cuestiona, el propio apelante ha reconocido que de acuerdo al Manual de Puestos de la Municipalidad de Santa Bárbara, le corresponden, entre otras funciones, el registrar en orden cronológico las operaciones contables, presupuestarias y de costos que realiza la municipalidad y la preparación y firma de cheques. Adicionalmente se debe considerar que para ser Contador Municipal se requiere poseer una formación académica y contar con la experiencia necesaria para el desempeño de las labores, por lo que no es aceptable el alegato del señor Víquez Alfaro de que él simplemente confecciona los cheques cuando el Alcalde le da la orden mediante la nómina de pago, la cual firma al momento de devolverla junto con los cheques emitidos, como una mera constancia de que los emitió, tal argumento lesiona gravemente las regulaciones de la Ley General de Control Interno, N.º 8292 del 31 de julio de 2002, ya que como Contador Municipal debe velar por el funcionamiento y mantenimiento del sistema de control interno para proteger los fondos públicos, asegurar la confiabilidad de la información y garantizar la eficiencia de las operaciones. De conformidad con el artículo 39 de la referida Ley General de Control Interno, los Titulares Subordinados, como lo es el Contador Municipal, incurrirán en responsabilidad administrativa y civil cuando incumplan con los deberes que esa legislación les asigna. Adicionalmente, debe considerarse que el Alcalde no es el superior jerárquico del Contador pues, de conformidad con el artículo 13, inciso f) del Código Municipal, él depende del Consejo Municipal y no del Alcalde por lo que no puede aceptarse su dicho de que tenía que actuar porque el Alcalde le ordenó emitir los cheques. No obstante, este Despacho Contralor tiene claro que el Alcalde Municipal fungió en la contratación que se cuestiona como el "inspector" de la contratación y único canal de comunicación entre la adjudicataria y la Municipalidad, y que por tanto su responsabilidad en el presente caso es mayor, pues efectivamente fue él quien con la nómina de pago

solicitó la emisión de los cheques y autorizó los pagos a pesar de que no se había cumplido el objeto contractual, pero ello no obsta a que el señor Víquez Alfaro, como Contador Municipal, también tenga responsabilidad por su actuación, debido a que era su obligación de previo a emitir los cheques verificar toda la documentación de respaldo que los justificaba, la cual ha quedado comprobado no existía, y si él hubiera actuado con la diligencia debida propia de los deberes que se esperan de su cargo, se hubiera percatado de ello y no hubiera procedido con la confección de los títulos valores. Se hace indispensable recalcar, como lo hiciera en su momento el Órgano Decisor, que no se trata de que tenga que tener conocimiento experto en todos los campos, pues no es él quien deba tener por recibido a satisfacción todos los objetos contractuales para la administración, pero si verificar que cuando se tramitan los cheques, se cuente con la documentación respectiva que lo acredite y así debe solicitarlo como parte de sus funciones. Ahora bien, en este caso la situación es más compleja, pues lo cierto es que se tiene por acreditado que la Licitación Abreviada N.º 2008LA-000004-CL, que fue la que originó la contratación, fue adjudicada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, en la cual tanto en el cartel como en la oferta se señaló que la forma de pago sería dentro de los treinta días hábiles después de recibir el objeto de compra contra entrega de facturas debidamente autorizadas por el Alcalde Municipal. Sin embargo, el veintitrés de diciembre de dos mil ocho, la adjudicataria presenta cuatro facturas por el veinticinco, cincuenta, setenta y cinco y cien por ciento de avance de la contratación, sin que se hubiera siquiera suscrito el contrato, el cual se firma hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, y sin que se hubiera por tanto iniciado la ejecución contractual respectiva. En el contrato se modifica la forma de pago al establecerse que será en cuatro tractos conforme avance. Además, el mismo treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se elabora la nómina de pagos en que se contempla lo respectivo a las cuatro facturas de la adjudicataria y se emiten los cheques respectivos, trasladándolos al Tesorero Municipal para su custodia, sin que el señor Víquez Alfaro, como Contador Municipal, realice ningún cuestionamiento portan anormal situación, pese a que como él mismo indicó debe registrar en orden cronológico las operaciones contables, presupuestarias y de costos que se realizan en la Municipalidad, por lo que debió haberse percatado de que se estaban antedatando los cheques para el pago de la contratación. Esta negligencia en su actuación es precisamente la que le genera una responsabilidad disciplinaria. El procedimiento correcto que debió de haberse observado en este caso era haber suscrito el contrato luego de la adjudicación y una vez que se cumpliera con la contratación, o bien con el porcentaje de avance respectivo, la adjudicataria presentar sus facturas, y hasta entonces el Alcalde incorporar lo correspondiente en una nómina de pago, el Contador emitir el cheque correspondiente y el Tesorero proceder a su pago, lo cual presupuestariamente implicaba que los recursos con los que se contaba en el año dos mil ocho al no poder ser ejecutados debieron haber quedado en el superávit de ese periodo e incorporarse por medio de un presupuesto extraordinario en el periodo siguiente dos mil nueve, pues como se actuó los recursos quedaron como ejecutados en el año dos mil ocho no siendo ello cierto. De esta forma este Despacho tiene por acreditada la culpa grave del señor Víquez Alfaro al actuar de forma negligente en sus funciones como Contador Municipal, lo cual le genera responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147, incisos b), d) y e) y 151 del Código Municipal; los incisos b), h), k), o), r) del artículo 110 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos;

numerales 10, 12, 13, 14, 15, 16 y 39 de la Ley General de Control Interno y artículos 3 y 38, inciso d), de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. 2. **Que no tiene responsabilidad civil en los hechos**, ya que el Órgano Decisor parte de que el pago a la adjudicataria produjo un daño directo, cuantificable e identificable en perjuicio de la Hacienda Pública y que el nexo causal con ese daño es su omisión de haber verificado los respaldos, para constatar el recibido conforme del objeto contractual de previo a emitir los cheques, sobre lo cual indica el apelante que procedió a materializar los cheques por cuanto existía una nómina de pago, en donde el Alcalde lo autorizaba, por lo que no existía ningún fundamento para haberse opuesto, razón por la que alega no tener responsabilidad administrativa, y por tanto tampoco en lo civil. Agrega que el ítem 2 del contrato, que es el que está siendo cuestionado, establecía una serie de actuaciones, que no sólo comprendían la inscripción registral de las propiedades que pertenecieran a la Municipalidad de Santa Bárbara y que para ese momento no estuviesen registradas a su nombre, y se tiene acreditado que la adjudicataria presentó un listado de borradores con el formato de escrituras notariales, así como una lista de avalúos de los vehículos municipales, de manera que en relación con el ítem 2, al adjudicatario solo le faltó la inscripción de los bienes ante el Registro Nacional, pero el Órgano Decisor parte de que no se realizó ninguna labor, cuando el ítem 2 fue cumplido casi en su totalidad, quedando pendiente la inscripción y registro de las escrituras públicas, por lo que tampoco es procedente que se valore el daño en la totalidad del referido ítem 2, por lo que supletoriamente solicita que de existir alguna responsabilidad civil la misma debe estar en relación con la presentación e inscripción, y no con el valor total asignado al Ítem 2. **El Órgano Decisor** con respecto a lo anterior indicó que, *"en relación con la responsabilidad civil endilgada, el ítem 2 no tiene ni admite ningún desglose del objeto contractual, por lo que a juicio de este órgano decisor todos los actos o trabajos preparatorios realizados por el contratista no satisfacen el fin público del contrato, cual es, que la Municipalidad de Santa Bárbara ponga al día la propiedad de sus bienes en el Registro Nacional, ordenando y protegiendo debidamente esos activos, que al día de hoy permanecen en identificadas condiciones de desprotección, lo que demuestra que se malogro (sic) el fin público de esa contratación respecto de la evidente y sentida necesidad a la cual respondió la misma. Si hubiese admitido ese tipo de desglose, el cartel o el contrato lo habría indicado y se hubiera pagado contra el cumplimiento por ejemplo de entrega parcial de ciertos insumos, pero eso no es así ni ocurrió así para el caso que nos ocupa, por lo cual se mantiene que se produjo un daño a la hacienda pública y se mantiene invariable el quantum (sic) establecido para la responsabilidad patrimonial"*. **Criterio del Despacho:** El objeto contractual del ítem 2 de la Licitación Abreviada N.º 2008LA-000004-CL consistía en la inscripción registral de los bienes inmuebles de la Municipalidad, según se desprende del cartel y de la oferta de la adjudicataria, por lo que si bien es cierto que para ello se requiere toda una serie de actuaciones y labores previas, las cuales la adjudicataria pudiese haber realizado, lo cual no amerita analizar, lo cierto del caso es que se tiene demostrado que no inscribió ninguna propiedad a nombre de la Municipalidad que era lo que se pretendía, de ahí que el objetivo de la contratación no se alcanzó y en consecuencia la totalidad de lo pagado por un servicio que no se obtuvo genera un daño a las arcas municipales y en consecuencia la responsabilidad civil de quienes con su actuación lo ocasionaron, en lo cual el señor Viquez Alfaro, como Contador Municipal que emitió los cheques con los cuales se efectuaron las erogaciones tuvo participación, lo cual le genera tanto

responsabilidad administrativa como civil. **3. Que no se respetó el principio integrante del derecho sancionatorio administrativo de proporcionalidad y razonabilidad,** ya que existe una incorrecta valoración de la prueba, al no hacerse un análisis objetivo de que los cheques se emiten por cuanto existió una nómina de pago elaborada por el Alcalde, donde lo autoriza, aunado que sí existió un recibido satisfactorio por parte del Alcalde e inspector del contrato, por lo que no existió ninguna falta imputable a él, y en el supuesto de que existiera alguna responsabilidad, la sanción impuesta no es proporcional a la supuesta falta atribuida, ya que se le impone la sanción más grave que puede existir dentro de una relación laboral, sin entrar a valorar los alcances de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, pues no se considera que en su caso no ha existido reincidencia, dado que nunca ha sido investigado ni sancionado, el supuesto grado de participación, la cuantía de los daños, como tampoco existe una correcta valoración de las actuaciones desarrolladas por el Alcalde Municipal e Inspector del Contrato, que son las que generan al final que se proceda con los pagos reclamados dentro del proceso. **El Órgano Decisor** al respecto indicó que *"habiéndose mantenido la existencia y gravedad de la falta, en relación con la petición subsidiaria de no optar en su caso por la sanción más grave en consideración a los criterios del ordinal 41 de la Ley No. 8422 -sin que se haga mención y/o análisis alguno a alguno de los cinco criterios allí señalados estima este órgano decisor que vistas las circunstancias debidamente acreditadas en este caso y tomando en cuenta dichos criterios normativos, lo actuado se apega a los mismos, ya que como indica el inciso a) del ordinal 41 se ha verificado una lesión efectiva millonaria a los intereses económicos de la hacienda pública, con un daño debidamente cuantificado por la suma de <¿3.750.00,00 (sic) más los intereses legales hasta su efectivo pago. Asimismo, el no cumplimiento del objeto contractual ya referido respecto al ítem 2 de la contratación malograda es un resultado no deseado del ordenamiento jurídico -artículo 41 inciso b)-, que también impacto negativamente en el servicio público justamente por el riesgo potencial que significa la desprotección registral de numerosos bienes municipales, a lo que se suma que el infractor es una persona que tiene funciones de contador que como tales son muy especializadas y de sumo delicadas en la administración financiera municipal, lo que agrava el impacto que ha tenido y tiene su conducta -artículo 41 inciso e)-. Omitimos pronunciamos sobre si es o no reincidente ya que no obra en el expediente prueba a ese respecto, pero lo cierto es que existen otros cuatro criterios agravantes de la conducta desplegada que son los que justifican que debe mantenerse lo resuelto en todos sus extremos".* **Criterio del Despacho:** Se considera que sí existe culpa grave en las actuaciones que en este asunto desplegó el señor Víquez Alfaro, tal como ha quedado señalado en el punto 1 de este Considerando, por lo que no es de recibo el alegato del apelante de que no cometió ninguna falta. De previo a continuar, cabe hacer la acotación de que el apelante no aportó en ningún momento prueba alguna sobre su dicho de que nunca haya sido investigado ni sancionado, por lo que ese aspecto no se considera. Lo procedente en este momento es determinar la sanción que corresponde imponer al señor Víquez Alfaro por sus acciones. El Órgano Decisor, contrario a lo que alega el apelante, sí efectuó una valoración de los criterios del numeral 41 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, según consta en el Considerando X de la resolución impugnada N.º 7430-2015. Sin embargo, del estudio del presente caso, este Despacho Contralor comparte que el principal responsable de que se hayan efectuado los pagos a la

adjudicataria sin que el municipio haya recibido el objeto contractual y por tanto sin que se haya satisfecho el interés público, lo es el Alcalde Municipal, toda vez que él se designó como "inspector" del contrato y único enlace entre la Municipalidad y la adjudicataria, sin someter a ninguna instancia de la administración lo entregado por la adjudicataria para que se efectuara un análisis técnico. Al respecto, se tuvo por acreditado que no se conformó el comité técnico que según indicó el Alcalde valoró la contratación, y más aún se puede observar del expediente del procedimiento administrativo que el mismo día -diecisiete de diciembre de dos mil nueve- que la adjudicataria entrega en la Proveeduría Municipal unos discos compactos supuestamente con los archivos digitales que contienen los productos relativos a la Licitación Abreviada N.º 2008LA-00Q004-CL, el Alcalde Municipal autoriza los pagos, sin que se sometiera a un análisis la información. Además, se tiene que al firmar y sellar las dos primeras facturas, dio un aval para el pago de los dos primeros cheques, y con respecto a la cancelación, efectivamente consta el memorando donde autoriza los dos pagos del saldo pendiente de la contratación *"por haberse recibido satisfactoriamente los productos contratados"*, No obstante, todo lo anterior no obsta para tener por acreditada también la responsabilidad del señor Viquez Alfaro, por su participación al haber emitido de forma anticipada los cheques para pagar la Licitación Abreviada N.º 2008LA-000004-CL, con cargo al presupuesto municipal del año 2008, cuando la ejecución contractual ni siquiera se había iniciado en ese año, lo cual pudo haber verificado si hubiera exigido la documentación de respaldo necesaria para confeccionar los cheques, en que se acreditara formal y debidamente que la Municipalidad había recibido lo contratado, lo cual no puede alegar que no sea propio de sus funciones, siendo más bien un control fundamental de frente a la emisión de un cheque que va a conllevar una erogación de las arcas municipales. Ahora bien, lo procedente entonces es determinar las sanciones que son aplicables en este caso al apelante. De conformidad con el Código Municipal, artículo 149, según la gravedad de la falta se puede imponer: *"a) Amonestación verbal: Se aplicará por faltas leves..y b) Amonestación escrita: Se impondrá cuando el servidor haya merecido dos o más advertencias orales durante un mismo mes calendario o cuando las leyes del trabajo exijan que se le aperciba por escrito antes del despido, y en los demás casos que determinen las disposiciones reglamentarias vigentes. / c) Suspensión del trabajo sin goce de sueldo hasta por quince días: Se aplicará una vez escuchados el interesado y los compañeros de trabajo que él indique, en todos los casos en que, según las disposiciones reglamentarias vigentes, se cometa una falta de cierta gravedad contra los deberes impuestos por el contrato de trabajo. / d) Despido sin responsabilidad patronal"*, Por su parte, la Ley General de Control Interno en su artículo 41, igualmente establece las sanciones por la gravedad de la falta, de la siguiente manera: *"a) Amonestación escrita. / b) Amonestación escrita comunicada al colegio profesional respectivo, cuando corresponda. / c) Suspensión, sin goce de salario, de ocho a quince días hábiles. En el caso de dietas y estipendios de otro tipo, la suspensión se entenderá por número de sesiones y el funcionario no percibirá durante ese tiempo suma alguna por tales conceptos. / d) Separación del cargo sin responsabilidad patronal"*, La Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, en cuanto a sanciones administrativas, según la gravedad de los hechos dispone en su artículo 113: *"a) Amonestación escrita. / b) Amonestación escrita publicada en La Gaceta. / c) Suspensión sin goce de salario o estipendio, correspondiente a un plazo de ocho a treinta días. / d) Destitución sin responsabilidad"*. En tanto que la Ley contra la Corrupción y el

Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de acuerdo a la gravedad de la falta establece las siguientes sanciones: "a) *Amonestación escrita publicada en el Diario Oficial.* / b) *Suspensión, sin goce de salario, dieta o estipendio correspondiente, de quince a treinta días.* / c) *Separación del cargo público, sin responsabilidad patronal o cancelación de la credencial de regidor municipal, según corresponda*", Tal como quedó expuesto en el punto 1 de este Considerando, las faltas cometidas por el señor Víquez Alfaro se consideran como graves y tipifican en lo dispuesto en todas las legislaciones aquí indicadas, por lo que la gravedad de los hechos amerita la imposición de una sanción fuerte, el Órgano Decisor consideró que lo procedente era el despido e incluso la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, sin embargo, al considerar este Despacho Contralor que la mayor responsabilidad en el presente asunto es del Alcalde Municipal y en segundo término del Tesorero Municipal que fue quien entregó los cheques a la contratista y no destruyó los que tenían más de tres meses de emitidos, con base en los referidos principios de proporcionalidad y razonabilidad su sanción debe ser menor, por lo que se deben rebajar las sanciones que recomendó el Órgano Decisor, Por lo anterior, se estima que en este caso no procede el despido sin responsabilidad patronal ni la prohibición de ingreso o reingreso a cargos de la Hacienda Pública, pero tampoco una amonestación tal como lo solicita el apelante ante este Despacho Contralor en su expresión de agravios, pues actuó con culpa grave al incumplir negligentemente deberes de su cargo y lesionar varios preceptos legales, por lo que la sanción que se estima debe aplicarse es la suspensión sin goce de salario, que ante la falta cometida se fija en quince días, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 149 del Código Municipal, 41 de la Ley N.º 8292, 113 de la Ley N.º 8131 y 39 de la Ley N.º 8422. En lo que respecta a la responsabilidad civil, si bien es cierto que quien propició la emisión de los cheques y su pago fue el ex Alcalde Municipal, no puede obviarse el que el Contador los emitió sin la debida diligencia que se espera de su cargo de revisar que fueran procedentes, lo que propició que se cargara el gasto al presupuesto del año dos mil ocho, cuando la ejecución no se había siquiera iniciado, por lo que no existía ningún respaldo documental que justificara su emisión, a pesar de la nómina de pago remitida por el ex Alcalde. El Órgano Decisor distribuyó la responsabilidad civil de la siguiente manera: *"Tenemos que en los primeros dos cheques se encuentra la participación del ex - Alcalde Hidalgo Villegas (firma de nómina de pago y firma de cheque sin constatación de existencia de recibido conforme con culpa grave), la participación del Contador (firma de nómina de pago y confección de cheques sin constatación de existencia de recibido conforme con culpa grave) y la participación del Tesorero (firma de nómina de pago, firma de cheque y entrega del cheque sin orden de la Administración sin constatación de existencia de recibido conforme con culpa grave), siendo que la actuación del Tesorero se ha considerado agravada por la entrega de los cheques sin orden de pago previa suscrita por la Administración, dado que él es el custodio de los cheques y control principal de los títulos valores que se entregan a terceros, para ser devengados con fondos públicos, se considera que su cuota de responsabilidad es mayor Ahora bien, debido a que con los cheques TFH 4615-1 y TFH 4616-6 se pagaron en conjunto el Item 1 completo (monto contractual de cuatro millones quinientos mil colones \$4.500.000) y el Item 2 parcialmente, tenemos que el dinero correspondiente al Item 2 pagado con ambos cheques es la suma de cinco millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil colones (\$5.445.000,00), los cuales para efectos de la determinación del monto a cancelar se*

distribuye en los siguientes: señor Wilberth Carvajal Marín: el 50% del monto cancelado correspondiente a dos millones setecientos veintidós mil quinientos colones (\$2.722.500,00), señor Rolando Hidalgo Villegas el 25% del monto cancelado correspondiente a un millón trescientos sesenta y uno mil doscientos cincuenta colones 1.361.250,00) y Rafael Ángel Viquez Alfaro el 25% del monto cancelado correspondiente a un millón trescientos sesenta y uno mil doscientos cincuenta colones 1.361.250,00), todos de conformidad con el artículo 210 de la Ley General de la Administración Pública, los artículos 74, 75, 76 de la Ley Orgánica de la Contraloría General y el ordinal 116 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos. Con respecto a los pagos efectuados en el mes de diciembre de 2009, a través de los cheques TFH 4616- 6 y TFH 4618-9 tenemos la participación del Alcalde (firma de nómina de pago y firma de cheque sin constatación de existencia de recibido conforme con culpa grave), la participación del Contador (firma de nómina de pago y confección de cheques sin constatación de existencia de recibido conforme con culpa grave) y la participación del Tesorero (firma de nómina de pago, firma de cheque y entrega sin constatación de existencia de recibido conforme con culpa grave), siendo que la actuación del Alcalde se ha considerado agravada por la suscripción del Memorando No. 328-2009 donde afirma al Tesorero que existía un recibido conforme de los productos contratados, cuando no se ha verificado en este procedimiento que la Administración hubiese documentado y evaluado ese análisis, de modo que se acreditara que el objeto contractual fue cumplido, lo que además, a partir de la prueba que consta en el expediente no sería factible dado que se ha constatado un grave incumplimiento contractual. Además, que esa actuación se considera muy grave proviniendo de señor Hidalgo Villegas quien figuró en ese momento como Alcalde, condición en la que debe velar por los intereses municipales y no por los intereses de terceros, de allí que, aunque la adjudicataria había entregado los productos ese mismo día lo esperable era que él ordenara y vigilara porque se hiciera el análisis adecuado sobre la pertinencia y correspondencia de lo entregado con el objeto contractual, máxime siendo él el inspector del contrato según lo pactado. Así, el daño por la realización de los pagos de ambos cheques asciende a la suma de 555.000, 00, los cuales para efectos de la determinación del monto a cancelar se distribuye en los siguientes: Rolando Hidalgo Villegas: el 50% del monto cancelado correspondiente a cuatro millones setecientos setenta y siete mil quinientos colones 4.777.500,00), Wilberth Carvajal Marín señor (sic) el 25% del monto cancelado correspondiente a dos millones trescientos ochenta y ocho mil setecientos cincuenta colones 2.388.750,00) y Rafael Ángel Viquez Alfaro el 25% del monto cancelado correspondiente a dos millones trescientos ochenta y ocho mil setecientos cincuenta colones 2.388.750,00), como obligación generadora de una responsabilidad mancomunada y no solidaria". No obstante, este Despacho Contralor, considera que al ser el que menor responsabilidad tuvo en los hechos, pues su participación se limitó a la confección de los cheques, que luego debieron ser destruidos por el tesorero con base en las reglas dispuestas en el Código Municipal, la responsabilidad civil del Contador Municipal por un 25% luce excesiva y por tanto se rebaja a un 10% de los quince millones que perdió la Municipalidad, es decir un millón quinientos mil colones (01.500.000,00), todo de conformidad con los artículos 147, inciso g) del Código Municipal; 210 de la Ley General de la Administración Pública; 114 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, y 74 y 76 de la

Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, con las consideraciones efectuadas en el punto 3 del Considerando anterior.

**V.- El apelante Hidalgo Villegas argumenta en su recurso** que la resolución N.º 7430-2015 que se impugna, no le fue notificada en forma integral y completa al fax señalado, indica que en tres oportunidades se intentó notificársele pero luego de unas pocas páginas la transmisión se descontinuaba, por lo que ignoraba la parte resolutive. Alega que su asesor legal de forma inmediata se comunicó con la Procuraduría General de la República (se asume que se refiere a esta Contraloría General) y que se les dio un correo electrónico para que señalara otro medio para hacerle llegar la resolución, indica que enviaron un correo electrónico señalando una dirección para tal fin pero que como pasaron varios días sin recibir la notificación se apersonaron a esa División donde obtuvieron copias completas de la resolución, por lo que en tiempo y forma presenta los recursos ordinarios, argumentando que como se declaró falta de interés actual en la responsabilidad disciplinaria estima que la responsabilidad civil declarada es accesoria a la condena formal y debería seguir igual trato. Sobre el fondo, señala que no hay informe que señale que el objeto contractual no cumple con lo contratado, no fue advertido por los técnicos de la Municipalidad sobre algún eventual incumplimiento y que él no es abogado para saberlo. Manifiesta que su caso está en conocimiento de la fiscalía bajo el expediente 11-453-382-PE, por lo que podrían darse resoluciones contradictorias. Solicita se revoque lo actuado, y en caso negativo, que el superior acoja la apelación, absolviéndolo de toda culpa o responsabilidad. **El Organo Decisor** al conocer de la revocatoria indicó que *"El recurrente Hidalgo Villegas plantea su impugnación el 24 de junio de 2015 -ver. folio 390 a 394 del expediente administrativo-, siendo que de acuerdo con el acta de notificación automática por fax -visible a folio 345- quedó notificado el pasado 11 de junio de 2015 de la resolución 7430-2015 de las ocho horas del 9 de junio de 2015, después de haberse realizado los cinco intentos que señala el artículo 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales No. 8687 del 04 de diciembre de 2008, ley aplicable conforme al artículo 33 del Reglamento de organización y servicio de las potestades disciplinaria y anulatoria en Hacienda Pública de la Contraloría General de la República. Hacemos notar que pese a que se alega que hubo gestiones por la vía de correo electrónica y telefónica, no se indica ni tan siquiera en qué fecha fueron ni se aporta prueba alguna al respecto, siendo que lo único que se encuentra en el expediente es una autorización de fecha 18 de junio de 2015 del Lic. Franklin Morera Sibaja, para que la señorita Carolina Morera Calvo revise el expediente administrativo. Con base en lo anteriormente expuesto, y siendo que el artículo 50.3 del Reglamento arriba establece un plazo de tres días hábiles para interponer los recursos ordinarios, el plazo sobradamente ha transcurrido, dado que en el caso de la notificación automática se venció el martes 16 de junio de 2015, y aún tomando en cuenta el oficio del 18 de junio de 2015 -cosa que no procede- igualmente venció el 23 de junio de 2015"*. Por lo que resolvió rechazar por extemporáneo el recurso. **Criterio del Despacho:** Del análisis del expediente administrativo del procedimiento administrativo DJ-88-2011 se pudo constatar que ante la intimación efectuada al señor Hidalgo Villegas y la solicitud que se le formulara para señalar medio o lugar para notificaciones, mediante oficio del veintiséis de junio de dos mil doce (visible a folio 237 del expediente administrativo) indicó tanto la oficina del autenticante, en la ciudad de San José, como también el número de fax 2222-3311, por lo que se estiman como medios alternativos pudiendo emplearse indistintamente uno u otro. En todo caso, el día de la comparecencia el señor Hidalgo Villegas hizo entrega de un

documento escrito (visible a folios 272 a 274 del expediente administrativo) en el que señaló como medio para atender notificaciones únicamente el referido fax 2222-3111, que además consta que es al que se le han efectuado todas las notificaciones (ver folios 242, 256, 271, 291, 299, 303, 389 del expediente administrativo), por lo que efectivamente se tenía como el medio idóneo señalado por el apelante para notificarle en el presente asunto. La División Jurídica de este Órgano Contralor, de conformidad con lo que preceptúa la legislación, realizó los cinco intentos para transmitir el fax, luego de lo cual dejó constancia en el expediente de la notificación automática el once de junio de dos mil quince, por lo que los tres días de ley para recurrir el acto final vencieron el dieciséis de junio de dos mil quince. En todo caso, del dicho del propio apelante queda acreditado que él y su abogado tenían conocimiento de que la Contraloría General estaba tratando de notificar una resolución dentro del procedimiento administrativo N.º DJ-88-2011, e indica sin aportar ninguna prueba que sustente su dicho, que se comunicaron vía telefónica y que enviaron un correo electrónico señalando una dirección digital para que se les enviara copia completa de la resolución, pero que no la recibieron. Sin embargo, aun así esperaron hasta el día dieciocho de junio de dos mil quince para enviar a revisar el expediente, según consta en el oficio de autorización visible a folio 384 del expediente administrativo, y tras de todo, no fue sino hasta el veinticuatro de junio de dos mil quince, es decir cuatro días hábiles después, que se presentan a interponer los recursos ordinarios, los cuales por lo tanto resultan absolutamente extemporáneos y así procede declarar la apelación.

**VI.-** En consecuencia, se declara parcialmente con lugar los recursos de apelación interpuestos por los señores Carvajal Marín y Viquez Alfaro, y rechazar por extemporáneo el recurso de apelación del señor Hidalgo Villegas. -----

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y lo regulado en los artículos 33, 68, 72, 74 y 76 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, 210, 346, 347 y 351 de la Ley General de la Administración Pública, 110 y 114 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, 3 y 38 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, 10, 12, 13, 14, 15, 16 y 39 de la Ley General de Control Interno, 64, 111, 147 y 151 del Código Municipal, se resuelve: **1) Declarar parcialmente con lugar** el recurso de apelación interpuesto por el señor **Wilberth Carvajal Marín**, en contra de la resolución de las ocho horas del nueve de junio de dos mil quince, N.º 7430-2015 (DJ-0811), del Procedimiento Administrativo de la Hacienda Pública N.º DJ-88-2011, en razón de lo cual la sanción por la responsabilidad administrativa se rebaja del despido sin responsabilidad patronal a una suspensión sin goce de salario por treinta días naturales; se elimina la imposición de dos años de prohibición de ingreso o reingreso a cargos de la Hacienda Pública, y se rebaja la responsabilidad civil de cinco millones ciento once mil doscientos cincuenta colones a tres millones de colones (03.000.000,00) más los intereses legales correspondientes hasta su efectivo pago. **2) Declarar parcialmente con lugar** el recurso de apelación interpuesto por el señor **Rafael Ángel Viquez Alfaro**, en contra de la resolución de las ocho horas del nueve de junio de dos mil quince, 7430-2015 (DJ-0811), del Procedimiento Administrativo de la Hacienda Pública N.º DJ-88-2011, en razón de lo cual la sanción por la responsabilidad administrativa se rebaja del despido sin responsabilidad patronal a una suspensión sin goce de salario por quince días naturales; se elimina la imposición de dos años de prohibición de ingreso o reingreso a cargos de la Hacienda Pública, y se rebaja la

responsabilidad civil de tres millones setecientos cincuenta mil colones a un millón quinientos mil colones (1.500.000,00) más los intereses legales correspondientes hasta su efectivo pago. 3) **Rechazar por extemporáneo** el recurso de apelación interpuesto por el señor **Rolando Hidalgo Villegas**, por lo que se mantiene en todos los extremos la resolución de las ocho horas del nueve de junio de dos mil quince, N.º 7430-2015 (DJ-0811), del Procedimiento Administrativo de la Hacienda Pública N.º DJ-88-2011, con respecto a su responsabilidad civil y prohibición de ingreso o reingreso a cargos de la Hacienda Pública. Notifíquese”.

**ACUERDO No. 7523-2015**

**Las regidoras Venus Gutiérrez Alfaro, Ana Cecilia Solís Ugalde y Katia Alpízar Porras y los regidores Álvaro Sánchez Gómez Y Mario Villamizar Rodríguez acuerdan, por votación unánime: PRIMERO: Conocido el oficio No. 14234 emitido por el Órgano Decisor de la Contraloría General de la República, con relación a la resolución R-DC-118-2015 dictada dentro del Procedimiento Administrativo tramitado por la Contraloría General de la República, bajo el expediente No. DJ-88-2011 seguido en contra del señor Rafael Ángel Viquez Alfaro, cédula de identidad número 4-105-1427 y otros, se resuelve por parte de este Concejo Municipal acoger la recomendación del ente Contralor y suspender a dicho funcionario por quince días naturales, sin goce de salario, a partir de la firmeza de este acuerdo, lo anterior de conformidad con el artículo 68 de la Ley Orgánica, el numeral 52 del Reglamento de Organización y Servicio de las Potestades Disciplinaria y Anulativa en Hacienda Pública, ambos de la Contraloría General de la República y el artículo 52 del Código Municipal y se ordena a la Administración Municipal proceder como corresponda en el Departamento de Recursos Humanos y que se tomen las previsiones del caso para no afectar el accionar de la institución. Asimismo, se ordena a la Administración Municipal, para que en acato a lo dispuesto en la citada resolución, se proceda de forma inmediata al cobro de la suma de un millón quinientos mil colones exactos (¢1.500.000.00) condenada a pagar por dicho funcionario a esta Municipalidad, más los intereses legales correspondientes hasta su efectivo pago. SEGUNDO: Notifíquese este acuerdo por parte de la Secretaria del Concejo Municipal a la Administración Municipal y a la Contraloría General de la República. Acuerdo definitivamente aprobado.**

**C.** Se recibe oficio OAMSB-578-15 firmado por el señor Melvin Alfaro Salas, Alcalde Municipal, dirigido al Concejo Municipal, en el que informa “Adjunto me permito remitirles oficio N° 7430-2015 (DJ- 0811) de la Contraloría General de la República, División Jurídica, referente a "Procedimiento Administrativo DJ-88-2011", con relación a la averiguación de la verdad real de los hechos sobre los funcionarios Rolando Hidalgo Villegas, Wilberth

Carvajal Marín y Rafael Ángel Víquez Alfaro. Además el oficio N° 13281 (DC-358), R-DC-118-2015 de la Contraloría General de la República, Despacho Contralor, "Recurso de Apelación en Subsidio" presentado por los funcionarios anteriormente mencionados. Lo anterior con el fin de que el honorable Concejo Municipal se refiera a la sanción interpuesta al señor Contador Municipal, Rafael Ángel Víquez Alfaro, en cuanto al cobro de la responsabilidad civil y la suspensión sin goce de salario por 15 días hábiles, como en derecho corresponda. Todo esto de conformidad con el Artículo 13 del Código Municipal, inciso f)".

**ACUERDO No. 7524-2015**

**Las regidoras Venus Gutiérrez Alfaro, Ana Cecilia Solís Ugalde y Katia Alpízar Porras y los regidores Álvaro Sánchez Gómez Y Mario Villamizar Rodríguez acuerdan, por votación unánime, PRIMERO: Conocida la resolución R-DC-118-2015 dictada por el Despacho Contralor dentro del Procedimiento Administrativo tramitado por la Contraloría General de la República, bajo el expediente No. DJ-88-2011 en contra del señor Wilberth Carvajal Marín, cédula de identidad número 4-138-402, Rolando Hidalgo Villegas, cédula de identidad número 4-115-989 y Rafael Ángel Víquez Alfaro, cédula de identidad número 4-105-1427 la cual ha sido trasladada mediante el oficio OAMSB-578-15 al Concejo Municipal por parte del señor Alcalde Municipal, Melvin Alfaro Salas, se acogen las recomendaciones emitidas por el ente Contralor, por lo que se ordena al señor Alcalde Melvin Alfaro Salas, suspender por treinta días naturales y sin goce salarial al funcionario Wilberth Carvajal Marín, así como proceder como corresponda en el Departamento de Recursos Humanos y se tomen las previsiones del caso de manera de no perjudicar el accionar de la institución, lo anterior de conformidad con el artículo 68 de la Ley Orgánica, el numeral 52 del Reglamento de Organización y Servicio de las Potestades Disciplinaria y Anulativa en Hacienda Pública y el inciso a) del Código Municipal. Así mismo, se ordena a la Administración Municipal, para que en acato a lo dispuesto en la citada resolución, se proceda de forma inmediata al cobro de la suma de tres millones de colones exactos (¢3.000.000.00) condenada a pagar por el funcionario Wilberth Carvajal Marín a esta Municipalidad, más los intereses legales correspondientes hasta su efectivo pago. SEGUNDO: En relación a la condenatoria del ex Alcalde Municipal señor Rolando Hidalgo Villegas se ordena a la Administración Municipal para que en acato a lo dispuesto en la resolución de las ocho horas del nueve de junio del 2015, dictada entro del supra citado expediente, proceda al cobro de la suma de seis millones ciento treinta y ocho mil setecientos cincuenta colones exactos**

**(¢6.138.750.00) condenada a pagar por el señor Rolando Hidalgo Villegas a esta municipalidad más los intereses correspondientes hasta su efectivo pago. TERCERO: Notifíquese este acuerdo por parte de la Secretaria del Concejo Municipal a la Administración Municipal y a la Contraloría General de la República. Acuerdo definitivamente aprobado.**

Siendo las veinte horas y treinta y seis minutos la señora Presidente Venus Gutiérrez Alfaro da por concluida la sesión.-----

Secretaria

Presidente